

**ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 009-2024-2-0608-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
LA ESPERANZA, TRUJILLO, LA LIBERTAD**

**“PAGOS DE COSTOS FINANCIEROS E INTERESES
LEGALES DERIVADOS DE LAUDO ARBITRAL”**

PERÍODO: 05 DE OCTUBRE DE 2016 AL 09 DE MARZO DE 2022

TOMO I DE II

**26 DE MARZO DE 2024
LA LIBERTAD – PERÚ**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y
de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**



000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 009-2024-2-0608-SCE

“PAGOS DE COSTOS FINANCIEROS E INTERESES LEGALES
DERIVADOS DE LAUDO ARBITRAL”

ÍNDICE



DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	1
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD RETARDARON CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL A FAVOR DE CONTRATISTA, ASIMISMO, INTERPUSIERON DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL SIN ACREDITAR ALGUNA CAUSAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ARBITRAJE, COMO TAMBIÉN, PRESENTARON CONTRADICCIÓN AL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO INICIADO POR EL CONTRATISTA SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL, LO QUE GENERÓ EL PAGO DE S/ 1 429 680,12 POR COSTOS DE MANTENIMIENTO DE CARTA FIANZA Y LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES POR MORA EN S/ 82 869,98; LO CUAL REPRESENTA UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	43
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	43
V. CONCLUSIÓN	44
VI. RECOMENDACIÓN	44
VII. APÉNDICES	45

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2024-2-0608- SCE

**“PAGOS DE COSTOS FINANCIEROS E INTERESES LEGALES
DERIVADOS DE LAUDO ARBITRAL”
PERÍODO: 05 DE OCTUBRE DE 2016 AL 09 DE MARZO DE 2022**

I. ANTECEDENTES

1. Origen



El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con código n.º 2-0608-2024-001, iniciado mediante oficio n.º 066-2024-GRLL-DOB/PECH-02 de 5 de febrero de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada mediante Resoluciones de Contraloría n.ºs 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159-2023-CG y 239-2023-CG, de 24 de junio de 2021, 24 febrero 2022, 9 de mayo de 2023 y 16 de junio de 2023, respectivamente.

2. Objetivo



Determinar si la Entidad dio cumplimiento al Laudo Arbitral a favor del contratista, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

2.1. Objetivo Específico 1

Establecer si el trámite administrativo realizado por los funcionarios atendió el requerimiento del Laudo Arbitral a fin de garantizar los intereses de la Entidad.

2.2. Objetivo Específico 2

Establecer si en el trámite de Anulación de Laudo Arbitral se atendieron los requerimientos judiciales, a fin de garantizar la adecuada defensa de los intereses de la Entidad.

2.3. Objetivo Específico 3

Establecer si en el trámite del proceso de Ejecución de Laudo Arbitral se atendieron los requerimientos judiciales, a fin de garantizar la adecuada defensa de los intereses de la Entidad.



3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

El presente servicio de control se enmarca dentro del incumplimiento del Laudo Arbitral de Derecho de 26 de setiembre de 2016, en una de sus decisiones se había establecido que el Proyecto Especial Chavimochic proceda a la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, así como, el pago de los costos financieros que ocasionaron las sucesivas renovaciones de la carta fianza, derecho que se otorgó a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la obra hasta su devolución final, más intereses legales; y, que en el transcurso de los años posteriores no hicieron entrega, retardándolo con la interposición de demanda de Anulación de Laudo Arbitral sin causal prevista en la Ley de Arbitraje, asimismo, se opusieron a la ejecución



judicial solicitada por el contratista sin ningún sustento legal, lo que habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad ascendente a S/ 1 512 550,10 (Un millón quinientos doce mil quinientos cincuenta con 10/100 soles).

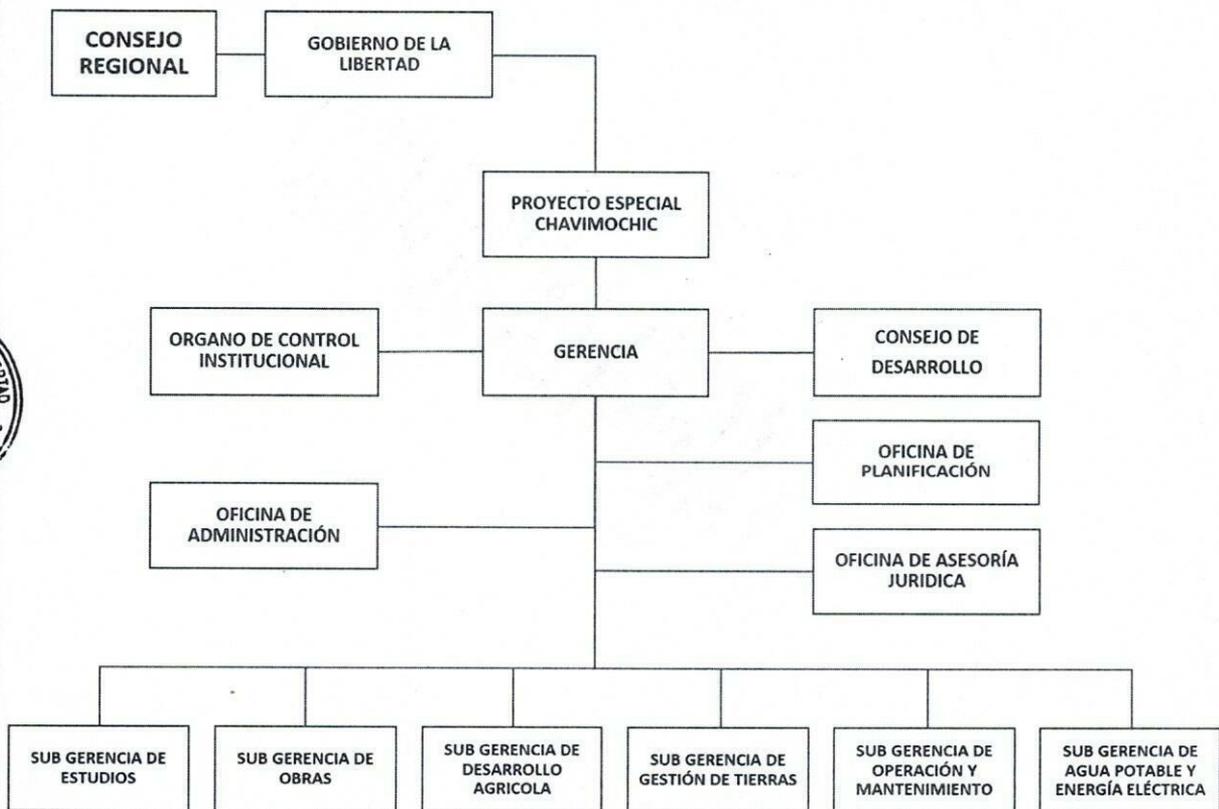
Alcance

El servicio de control específico corresponde a hechos con presunta irregularidad en el cumplimiento del Laudo Arbitral de Derecho de 29 de setiembre de 2016, tramitado en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Filial La Libertad, expediente n.º 005-2011-ARB-CCA-CIP-CDLL; realizadas entre el 5 de octubre de 2016 y el 9 de marzo de 2022.

4. De la entidad o dependencia

El Proyecto Especial Chavimochic pertenece al Gobierno Regional de La Libertad.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Proyecto Especial Chavimochic:



Fuente: Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 2323-2016-GRLL/GOB de 27 de diciembre de 2016.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG modificada mediante Resoluciones de Contraloría n.ºs 043-2021-CG, 140-2021-CG, 043-2022-CG, 159-2023-CG y 239-2023-CG, de 24 de junio de 2021, 24 febrero 2022, 9 de mayo de 2023 y 16 de junio de 2023, respectivamente, así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.



II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD RETARDARON CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL A FAVOR DE CONTRATISTA, ASIMISMO, INTERPUSIERON DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL SIN ACREDITAR ALGUNA CAUSAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ARBITRAJE, COMO TAMBIÉN, PRESENTARON CONTRADICCIÓN AL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO INICIADO POR EL CONTRATISTA SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL, LO QUE GENERÓ EL PAGO DE S/ 1 429 680,12 POR COSTOS DE MANTENIMIENTO DE CARTA FIANZA Y LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES POR MORA EN S/ 82 869,98; LO CUAL REPRESENTA UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD



El Proyecto Especial Chavimochic, en lo sucesivo “la Entidad” y la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A., en adelante “la Contratista”, el 22 de diciembre de 2009 suscribieron el Contrato de Ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Bocatoma Chavimochic”, bajo el sistema de precios unitarios, por el monto de S/ 53 815 035,82 (Cincuenta y tres millones ochocientos quince mil treinta y cinco con 82/100 soles), con un plazo de ejecución de cuatrocientos veintiuno (421) días calendario, iniciándose la ejecución de dicha obra, el 9 de enero de 2010; y, estableciéndose en la Cláusula Vigésima Quinta del contrato sobre la: Solución de Controversias bajo los siguientes términos:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

(...)

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.



Posterior al inicio de la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Bocatoma Chavimochic” se presentaron diferentes causales que afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, lo cual motivaron la presentación de sucesivas ampliaciones de plazo. Al respecto, una de las prestaciones fue para la ejecución de la prestación adicional n.º 15, en la que la Contratista solicitó una ampliación de plazo, basado en la causal previsto en el inciso 4 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecía: *“Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)”*, por un plazo de 156 días calendario, solicitud efectuada mediante **carta n.º EP-CH n.º 420/2011 de 27 de setiembre de 2011 (Apéndice n.º 4)**, reconociendo la Entidad tan solo treinta y cinco (35) días calendario para su ejecución del adicional, para lo cual emitió la **Resolución Gerencial n.º 387-2011-GRLL-PRE/PECH de 14 de octubre de 2011 (Apéndice n.º 5)**, situación que dio lugar a un proceso arbitral impulsado por la Contratista.

Proceso arbitral que concluyó en el otorgamiento de la ampliación de plazo para la ejecución del adicional n.º 15 por ciento cincuenta y seis (156) días calendario, en el pago de mayores gastos generales correspondiente a la ampliación de plazo con sus respectivos intereses; y , **a la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, así como, el pago de los costos financieros que se hayan ocasionado por las sucesivas renovaciones de la fianza antes citada, a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la obra hasta su devolución final, más los intereses legales que correspondían.**

Cabe precisarse que el contrato se rigió bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado¹ publicada el 4 de junio de 2008, y su Reglamento² de 1 de febrero de 2009, así como, con la Ley de Arbitraje³ de 1 de setiembre de 2008, norma que regula los efectos del laudo, sobre el recurso de

¹ Aprobado con Decreto Legislativo n.º 1017, publicada el 4 de junio de 2008, vigente hasta el 8 de enero de 2016.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, vigente desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 8 de enero de 2016. Modificado con Decreto Supremo n.º 138-2012-EF.

³ Aprobado con Decreto Legislativo n.º 1071, vigente desde el 1 de setiembre de 2008.

anulación, sobre las causales de anulación, el respectivo trámite del recurso de anulación, la garantía de cumplimiento y la ejecución judicial.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

I. Respecto al Laudo Arbitral

Habiendo sido denegada la décimo segunda (12) ampliación de plazo solicitada por la Contratista, mediante **Resolución Gerencial n.º 387-2011-GRLL-PRE/PECH de 14 de octubre de 2011 (Apéndice n.º 5)**, resolución que otorgó treinta y cinco (35) días calendario para la ejecución del adicional n.º 15 de los 156 días calendario solicitados por la Contratista, es así que, mediante **carta EP-CH n.º 469/2011 de 4 de noviembre de 2011 (Apéndice n.º 6)**, suscrito por el señor Zoran Milosavljevic, representante legal de la Contratista, interpone ante la Secretaría General del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental La Libertad, su solicitud de arbitraje por la ampliación de plazo n.º 12, consignándosele el Expediente n.º 005-2011-ARB-CCA-CIP-CDLL y posteriormente el **8 de marzo de 2012** presentó su **demanda arbitral** mediante **escrito s/n de 6 de marzo de 2012 (Apéndice n.º 7)**, suscrito por el señor Zoran Milosavljevic, representante legal, con el siguiente petitorio:

“(...)

01. *Que, se reconozca el integro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en nuestra Carta EP.CH. No. 420/2011 del 30 de setiembre del 2011, correspondiente a nuestro **décimo segundo pedido de ampliación de plazo**, los cuales ascienden a 156 días calendario, (...), prórroga que se deberá conceder con sus respectivos gastos generales, los mismos que (...) ascienden a la suma de S/. 2'031,557.22 Nuevos Soles, más los reajustes y el IGV que corresponda; monto al que – a su vez – deberá añadirse los costos por renovación de los seguros de obra por el periodo ampliado, por la suma ascendente a S/. 278,150.96; y, (...)*

(...)”

Con relación a lo antes mencionado, la Contratista, mediante **escrito s/n de 11 de mayo de 2012 (Apéndice n.º 8)**, suscrito por el señor Goran Radovic Stevanovic, representante legal, presentó una **ampliación de demanda arbitral** en la que solicita: **“(…) Que, el PROYECTO ESPECIAL proceda a la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, así como asuma el total de los costos financieros ocasionados por las sucesivas renovaciones de la referida fianza, desde la fecha de recepción de la obra hasta su devolución final, más los intereses; así como asuma los daños y perjuicios que se han derivado como consecuencia de la no devolución de la fianza antes aludida”** (lo sombreado y subrayado es nuestro), por lo que, dicha solicitud es notificada a la Entidad, y es el **15 de noviembre de 2012**, mediante **Acta de Fijación de Puntos Controvertidos (Apéndice n.º 9)**, suscrita por los señores Augusto Eguiguren Praeli, en calidad de Presidente, y Carlos Alberto Ruiz Paredes, en calidad de árbitro; según el proceso arbitral, se fija como uno de los puntos controvertidos el siguiente:

“(...)

- 2.3. *Determinar si corresponde que Chavimochic devuelva la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, así como asuma el total de los costos financieros ocasionados por las sucesivas renovaciones de la referida fianza, desde la fecha de recepción de la obra hasta su devolución final, más los intereses; así como asuma los daños y perjuicios que se han derivado como consecuencia de la no devolución de la fianza antes aludida. (...)*”

Habiéndose desarrollado el proceso de conformidad a lo regulado por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), el **29 de setiembre de 2016**, se emitió la **resolución n.º 26 (Apéndice**



n.º 10), correspondiente a la resolución final del Laudo Arbitral de Derecho en la que declara fundada en parte la pretensión de la Contratista, estableciéndose lo siguiente:

"(...)

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: En mayoría declarar **FUNDADA EN PARTE**, el primer punto controvertido derivado de la Primera Pretensión y, en consecuencia, se reconoce a favor de la empresa **ENERGOPROJEKT NISKOGRADJNA S.A.**, la ampliación de plazo, de 156 días calendario; por lo que, en virtud a ello, se revoca la Resolución Gerencial N° 387/2011-GRLL-PRE-PECH de fecha 14 de octubre de 2011, expedida por el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, y se ORDENA al Proyecto Especial CRAVIMOCHIC, el pago a favor de **ENERGOPROJEKT NISKOGRADJNA S.A.** de la suma ascendente S/.2'031,556.80, más los reajustes y el IGV, por concepto de Mayores Gastos Generales correspondientes a la citada ampliación de plazo e IMPROCEDENTE la pretensión sobre los costos por renovación de los seguros de obra por el período ampliado, por el mérito de los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión establecida en el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión y, en consecuencia SE ORDENA al Proyecto Especial CRAVIMOCHIC, el pago a favor de **ENERGOPROJEKT NISKOGRADJNA S.A.**, la suma ascendente a S/.866,954.39 más el IGV, por concepto de gastos generales fijos y variables contenidos en los presupuestos deductivos, al cual se le deberá añadir los reajustes e intereses que correspondan hasta la fecha de su efectiva cancelación, por las razones expuestas en los considerandos del presente laudo.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión establecida en el tercer punto controvertido, por lo que el **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** deberá proceder a la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, así como asumirá los costos financieros que se hayan ocasionado por las sucesivas renovaciones de la fianza antes citada, a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la obra hasta su devolución final, más los intereses legales que correspondan, e INFUNDADA la pretensión al pago de los daños y perjuicios invocados por **ENERGOPROJEKT NISKOGRADJNA S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos del presente laudo. (...)" (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Por último, con carta n.º 87-2016/CCA/CIP-CDLL de 4 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 11), suscrita por la señora Asela Irene Urteaga Rojas, secretaria arbitral del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental La Libertad, notifica a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad – Proyecto Especial Chavimochic, en su domicilio procesal de la Entidad, cito en el Jr. Orbegoso n.º 185 - Tercer Piso de la ciudad de Trujillo, la resolución n.º 26, que contiene el Laudo Arbitral de Derecho en mayoría por el Tribunal Arbitral y el voto singular del Dr. Luis Fernando Pebe Romero, siendo este oficio recepcionado por mesa de partes del Estudio Jurídico Lozano Alvarado & Asociado el 5 de octubre de 2016, tal como consta en el sello de recibido la notificación.

II. Del proceso judicial de anulación de Laudo Arbitral

En razón a lo resuelto, dentro del plazo de impugnación (20 días hábiles de haberse notificado el laudo), el 3 de noviembre de 2016, la Entidad interpuso demanda de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho, dirigida contra el presidente y los miembros del Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros del Perú – La Libertad, conformado por Luis Fernando Pebe Romero, Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Carlos Alberto Ruiz Paredes, recaída ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con Expediente n.º 00746-2016-0-1601-SP-CI-03; demanda suscrita por el señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, abogado externo en procesos arbitrales de la Entidad, en mérito del poder especial para juicios otorgado por la Entidad de 9 de marzo de 2015 (Apéndice

n.º 12), demanda que fue declarada INADMISIBLE mediante **resolución n.º 1 de 11 de noviembre de 2016 (Apéndice n.º 13)**, en la que se le otorgó un plazo de tres (03) días para que subsane las siguientes omisiones:

"(...)

- Deberá acreditar la pre existencia del Laudo cuya Nulidad solicita en su demanda.
- El Laudo Arbitral cuya anulación pretende, según se deduce de su demanda, se habría iniciado a instancia de la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRAĐNJA S.A. por lo que, de iniciarse su trámite deberá expedirse la sentencia que, de ser estimada, podría afectar los intereses de la mencionada Empresa; de allí, que a entender de este Colegiado, debe formar parte de la relación jurídica procesal; por lo que, la parte actora deberá procesar al respecto, emplazándola y señalando su dirección domiciliaria
- Deberá cumplir con lo expresado en los numerales i) ii) y iii) del segundo considerando de la presente resolución. (Que señalan i) la interposición del Recurso de Anulación dentro de los veinte días siguientes de notificado el laudo o la última decisión que resuelve sobre su rectificación, interpretación, integración o exclusión o de transcurrido el plazo para resolver tales cuestiones, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado; ii) la indicación precisa de las causales de anulación conforme a la norma citada, debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes; iii) la acreditación de reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral y su desestimación, de las causales previstas en los literales a, b, c, d y g del artículo 63º de la acotada ley).
- Señala como su Domicilio Procesal la Casilla Electrónica N° 60686; sin embargo, es del caso hacer saber que el domicilio procesal es distinto al domicilio electrónico; (...)"

"(...)"

Por tanto, las omisiones advertidas en la **resolución n.º 1 de 11 de noviembre de 2016 (Apéndice n.º 13)**, correspondieron, a que el abogado externo en procesos arbitrales de la Entidad, señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, al momento de interponer su demanda, no adjuntó como medio probatorio el documento que contiene el Laudo Arbitral que se pretendía impugnar (Documento principal e importante para recurrir y probar la existencia de un Laudo Arbitral), es por tal motivo que se le requirió que pruebe la existencia del Laudo Arbitral que impugnaba.

Además, en la tercera omisión advertida por el juez, para la subsanación de la demanda, se precisa que "Deberá cumplir con lo expresado en los numerales (...) ii) la indicación precisa de las causales de anulación conforme a la norma citada, debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes; iii) la acreditación de reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral y su desestimación, de las causales previstas en los literales a, b, c, d y g del artículo 63º de la acotada ley", requisitos importante para que proceda una demanda de Anulación de Laudo Arbitral, porque la acción de nulidad, tiene por objeto invalidar las decisiones arbitrales cuando se verifican errores tanto en el procedimiento, como en el laudo arbitral y sobre todo esta acción se encuentra limitado por las causales previstas en la legislación, **dado que no es posible declarar la nulidad de un laudo si no media real y efectivamente una causa legal que así lo autorice.**

Asimismo, ante dicha situación de inadmisibilidad, se notifica la **resolución n.º 1 de 11 de noviembre de 2016 (Apéndice n.º 13)**, a la Entidad, en la Casilla Electrónica del señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, abogado externo en procesos arbitrales, el 17 de noviembre de 2016, en la cual se señala y se le otorga un plazo de tres (3) días perentorios para subsanar su demanda, este plazo se cumpliría el 22 de noviembre de 2016, pero tal es así, que habiendo transcurrido 30 días hábiles desde la notificación de la resolución que declara inadmisibile su demanda, recién el **3 de enero de 2017**, presenta su escrito de subsanación de **26 de noviembre de 2016 (Apéndice**

n.º 14), con la siguiente sumilla “**Subsana demanda y formula nulidad de Laudo**”, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

I. **PETITORIO.-** (...), interpongo Recurso de Anulación contra Laudo de Derecho (...).

II. **CAUSALES DEL RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO:**

La contemplada en el ART. 52.3 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1017 – LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, vigente durante el desarrollo del proceso arbitral y que establece que el arbitraje será de derecho con pleno respeto de las normas emanadas de la propia Constitución Política del Perú, de la Ley de contrataciones del Estado y de su Reglamento. La vulneración de esta norma es causal de anulación de laudo.

El Tribunal Arbitral con la emisión del laudo, ha vulnerado lo prescrito por el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...).

III. **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

4.1. (...) La controversia surgió en el sentido que la demandante por Carta N° EP-CH N° 420/2011 (27.09.2011) solicito como ampliación de plazo la cantidad de 156 días calendarios, frente a los 35 días calendarios concedidos por el P.E. Chavimochic (...).

4.2. (...) continuada la ejecución de la obra; con fecha **08 de diciembre de 2011, LA OBRA CONCLUYO SIN OBSERVACIONES DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL ACTUALIZADO CON LAS AMPLIACIONES CONCEDIDAS POR LA ENTIDAD (concluyó dentro de los 35 días que concedió la Entidad).**

(...)

4.5. (...) Es decir el Tribunal Arbitral en mayoría, decidió acoger íntegra y literalmente la pretensión formulada por la empresa demandante, que por eso sólo hecho no está inmersa como causal de nulidad; sino porque el **Tribunal Arbitral, al laudar ha contravenido lo prescrito por el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. “AL HABER OTORGADO UN PLAZO EN EXCESO AL NECESARIO PARA LA CULMINACIÓN DE LA OBRA”.** (...)

(...)

4.8. (...) el Tribunal debía resolver cuantificando los días entre los 156 propuestos por el contratista frente a los 35 sustentados por la Entidad; pero siempre enmarcado y delimitado de los estrictamente necesarios para la culminación de la obra; (...)

(...)

4.9. Que el Tribunal Arbitral, con la finalidad de resolver esta controversia, evalúa cuál de las cuantificaciones es la correcta, utilizando como parámetro o como prueba:

4.9.1. **Para validar los 35 días.** - El propio cronograma Gantt CPM Rev. 10 ampliación de plazo N° 12 – Ad. 15 (...) concluye que ésta adolece de incorrecciones de carácter técnico, al no haber insertado correctamente el adicional N° 15 (...).

4.9.2. **Para validar los 156 días.** – El cronograma Gantt presentado por la demandante, la misma que considera técnicamente correcta, pues se cumplió con insertar el adicional N° 15 en el cronograma, (...)

4.10. El Tribunal Arbitral, en las páginas N° 47-50, numerales 9 y 10 del laudo hace referencia a otro de los argumentos que expuso nuestra parte; respecto que la obra se concluyó el 08 de diciembre de 2011 (es decir dentro del plazo de los 35 días otorgados por la Entidad); (...).

(...)



4.12. El argumento central por las que el Tribunal Arbitral acoge la pretensión de la demandante se encuentra contenida en el numeral 14 de la página 54 del laudo arbitral que se impugna;

(...).

4.13. El Tribunal al haber efectuado un análisis técnico de las formalidades de los CAO y los Cronogramas Gantt; solo cumplió con uno de los presupuestos; habiendo omitido valorar cuales fueron los días estrictamente necesarios para la culminación de la obra, (...)"

(...)

4.15. Que el Tribunal al haber ampliado el plazo contractual en 156 días calendarios ha contravenido lo prescrito por el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (...)"

4.16. (...) Dado que el Tribunal ha emitido el laudo en clara contravención al Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, está incurso en causal de nulidad de laudo, que es lo que estamos sustentando.

(...)"

Cabe precisar, que la anulación de laudo, es el único mecanismo por el cual la parte afectada puede acudir ante el Poder Judicial, con la finalidad de cuestionar una decisión arbitral, pero por **causales expresamente previstas en la ley de Arbitraje, siendo restringido a los jueces el entrar a conocer el fondo de lo resuelto**. La característica esencial de la anulación de laudo es la exigencia de haber formulado reclamo previo ante el tribunal arbitral mediante petición de integración, exclusión, interpretación o rectificación; e incluso al interior del proceso arbitral, haberse formulado y dejado constancia de un reclamo previo, y que este haya sido desestimado. Asimismo, al interponer el recurso de anulación de laudo, se debió de tener presente el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral, en el cual se afirma que **el Poder Judicial no puede entrar a revisar el fondo de lo decidido por el tribunal arbitral, en tanto que por mandato expreso de la ley de arbitraje debe ceñirse únicamente a observar las causales taxativas previstas en dicha ley**, y estas corresponden solo a aspectos de forma, tal como lo dispone la Sentencia n.º 00189-1999-AA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, que establece que:

"(...) Si este Tribunal, rompiendo lo que ha sido su línea de respeto por las controversias de fondo, se permitiera decirles a los jueces arbitrales (y aún a los jueces de la justicia ordinaria o privativa) cómo deben fallar en los asuntos que sólo a ellos les corresponden, estaría convirtiendo — como se dijo anteriormente — el proceso constitucional en una suprainstancia casatoria capaz de desarticular por completo el principio de la cosa juzgada".

Por otro lado, el recurso de anulación no es un recurso abierto, no se puede crear más causales que las expresadas en la ley de arbitraje; en ese sentido, solamente se podrá recurrir ante el Poder Judicial para demandar la anulación de laudo arbitral por las causales taxativamente señaladas en la ley de arbitraje; y, esta exige que nadie más que las partes sean las que se encuentra legitimada para alegar y acreditar la causal de anulación del laudo; es decir, a ella le corresponde la carga de la prueba. Además, el principio de reclamo previo, exige que, para poder recurrir a la vía judicial, la parte que se considere afectada con la decisión contenida en el laudo arbitral, **debió haber formulado reclamación, observación u otro mecanismo que permita advertir al tribunal arbitral los errores en que ha incurrido, con la finalidad de que al interior del mismo pueda salvarse o superarse el vicio**. Por lo que la Entidad no debió interponer su demanda de Anulación del Laudo Arbitral, porque los fundamentos fácticos y jurídicos de su demanda no se encontraban plasmada en ninguna causal, y tan solo basó su pretensión en la cuestión de fondo ya resuelta por el tribunal, para lo cual señalamos las causales establecidas en la Ley de Arbitraje, su aplicación y consecuencias:

Cuadro n.º 1
Causales establecidas en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071, condición y consecuencia

Causal	Condición	Consecuencia
Convenio arbitral inexistente, nulo anulable, inválido, ineficaz.		La materia será conocida por el Poder Judicial, salvo acuerdo distinto de las partes.
Las partes no han sido debidamente notificadas del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos.		Reinicio del arbitraje desde el monto en que se cometió la violación al derecho de defensa.
Composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o al reglamento aplicable.		Se procede a un nuevo nombramiento de árbitros, o en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en que no se observó el acuerdo, el reglamento o la norma aplicable.
El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.		La materia no sometida a arbitraje podrá ser sometida a nuevo arbitraje, si tuviera contemplado en el convenio arbitral, de lo contrario será conocida por el Poder Judicial, salvo pacto en contrario.
El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.	No se requiere reclamo previo. La causal puede ser apreciada de oficio por el juez.	La materia no sometida a arbitraje podrá ser demandada judicialmente.
Según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público o internacional (en caso de arbitraje internacional)	No se requiere reclamo previo. La causal puede ser apreciada de oficio por el juez.	
La controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento institucional, o fijado por el tribunal arbitral.	Manifestación por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral, y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sean incompatibles con el reclamo.	Se puede iniciar un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden, componer un nuevo tribunal para que resuelva la controversia en base a lo actuado; o en caso de arbitraje nacional, las partes decidan dentro de los 15 días de anulado el laudo, que se la Corte Superior de Justicia que conoció la anulación, también resuelva el fondo.

Fuente: Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008
Elaborado: Comisión de control.

En respuesta, a la subsanación de su demanda efectuada por el abogado externo en procesos arbitrales, señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expide la **resolución n.º 3 de 22 de julio de 2019 (Apéndice n.º 15)**, suscrita por la secretaria de sala, señora Julia Pozo Álvarez, rechazando la demanda bajo el siguiente mandato:

(...)

PRIMERO. De la revisión de lo actuado se verifica que la parte demandante, ha sido válidamente notificado con la resolución número uno de folios doce a trece, como es de

verse del cargo de entrega de cédulas de notificación de folios catorce; sin que, dentro del plazo concedido, haya cumplido con subsanar las omisiones advertidas.

SEGUNDO. En tal virtud, siendo las normas procesales de carácter imperativo y de estricto cumplimiento, asimismo, los plazos perentorios los que no pueden ser prorrogados por las partes a tenor de lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar y artículo 146° del Código Procesal Civil, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado.

DECISION.

Por estas consideraciones y dispositivos legales invocados **DISPUSIERON** el **RECHAZO** de la demanda interpuesta por **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** contra **TRIBUNAL ARBITRAL DEL COLEGIO DE INGENIEROS Y OTROS**; sobre **EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL**; subsecuentemente: el **ARCHIVO** definitivo del expediente. (...)"

Por consiguiente, la Entidad, en respuesta a la notificación de la **resolución n.º 3 de 22 de julio de 2019 (Apéndice n.º 15)**, la cual fue notificada a la casilla electrónica n.º 60686 del señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, abogado externo en procesos arbitrales, **después de 1 año, 11 meses y 13 días**, con **escrito n.º 3 de 4 de julio de 2021 (Apéndice n.º 16)**, suscrito por el abogado externo antes mencionado, la Entidad solicita la nulidad por afectación al debido proceso de la resolución n.º 3 (resolución que fue notificada el 26 de julio de 2019), bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

"(...)

- 2.1 Con fecha 03 de noviembre de 2016, cumplimos con presentar nuestra demanda de nulidad de laudo arbitral.
- 2.2 Por resolución N° 01, de fecha 11 de noviembre de 2016, se declaró inadmisibles la demanda y se nos otorgó 03 días de plazo para subsanar. Esta notificación se hizo efectiva en casilla electrónica el 17 de noviembre de 2016; por lo que teníamos plazo para subsanar hasta el 23 de julio de 2016 incluso.
- 2.3 Que, es de público conocimiento que a partir del 22 de noviembre de 2016 se produjo una huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial; tal y conforme lo podemos corroborar con la copia del proveído de fecha 13 de enero de 2017, expedido por la Acorte Superior de Justicia de La Libertad, (...)
- 2.4 Que, las labores pudieron ser iniciadas el primer día hábil del año 2017; por lo que el 03 de enero de 2017, recién se pudo subsanar la demanda; tal y conforme se aprecia del propio portal del CEJ que da cuenta de un escrito constituido por 102 folios.
- 2.5 Que, inexplicablemente por resolución N° 03, de fecha 22 de julio de 2017, se rechaza nuestra demanda, al considerarse que pese al plazo concedido no se han subsanado las omisiones advertidas.
- 2.6 (...) me apersoné a la Secretaria de la III Sala Superior y me entrevisté con la Dra. Julia Pozo Álvarez, quién me manifestó que se trataba de un evidente error; pues sostuvo que nunca tuvieron a la vista el escrito de subsanación (...)"

Cabe mencionar que, el recurso de Nulidad interpuesto por la Entidad, fue resuelto mediante **resolución n.º 5 de 2 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 17)**, en la que se declara **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la Entidad, en los seguidos contra el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Augusto Enrique Eguiren Praeli, Carlos Alberto Ruíz Paredes y Luis Fernando Pebe Romero; sobre **Anulación de Laudo Arbitral**; y se ordena el archivo definitivo del expediente, habiendo sido declara improcedente por los siguiente términos:

"(...)

CUARTO: Sobre la pertinencia del recurso o remedio

El artículo 358 del Código Procesal Civil dispone que "(e)l impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna". Tratándose de un auto, como el contenido en la resolución tres cuya nulidad pide CHAVIMOCHIC, correspondía plantear apelación dentro del plazo de tres días desde que fue notificado, por expresa disposición del artículo 365.2 del mismo Código, según el cual "(p)rocede apelación: 2. Contra los autos".

Aun en el supuesto negado que fuese válido plantear nulidad contra una resolución, el artículo 176° del Código Procesal Civil dispone que el interesado debe hacerlo en la primera oportunidad que tuviera, momento que coincide, en el caso que nos ocupa, con el de la notificación de la resolución tres.

QUINTO: La excesiva extemporaneidad de la nulidad propuesta

Trátese de una apelación o de un pedido de nulidad, CHAVIMOCHIC tuvo plazo para formularlas hasta el siete de agosto de dos mil diecinueve. Sin embargo, la nulidad de la resolución tres fue deducida casi dos años después (el cinco de julio de dos mil veintiuno), por lo que resulta claramente extemporáneo. Su inacción durante tan largo lapso, además revela una convalidación del supuesto agravio que le habría causado la resolución tres, en aplicación del tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, según el cual "(e)xiste convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo". (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

DECISION

(...)

IMPROCEDENTE la nulidad deducida el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, en los seguidos contra el Tribunal Arbitral (...); sobre Anulación de Laudo Arbitral; (...)"

(...)"

Por último, mediante **resolución n.º 6 de 6 de enero de 2023 (Apéndice n.º 18)**, suscrita por la secretaria de sala, señora Julia Elizabeth Pozo Álvarez, la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, dispuso se tenga por consentida la referida resolución mediante la cual se declaró improcedente la nulidad deducida por la Entidad en los seguidos contra el Tribunal Arbitral sobre Anulación de Laudo; subsecuentemente se ordenó su archivo en el modo y forma de ley, resolución que fue notificada en su Casilla Electrónica el 18 de abril de 2023 y desde dicha fecha no hay ningún actuado.

III. Del proceso judicial de ejecución de Laudo arbitral

Sobre dicho aspecto, el **13 de diciembre de 2019**, la Contratista, **interpone demanda de Ejecución de Laudo Arbitral⁴**, la misma que la dirige contra la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad y la Entidad, con expediente n.º 4956-2019-0-1601-JR-CI-03, proceso tramitado en el Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

En tal sentido, la demanda fue admitida **mediante resolución n.º 2 de 20 de julio de 2020 (Apéndice n.º 19)**, suscrita por el juez José Ventura Torrez Marín, una vez notificada a la Entidad, y por intermedio de su apoderado judicial Jorge Adalberto Valdez Lozano, **formula su contradicción con escrito n.º 01, ingresado el 29 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 20)**, posteriormente con **resolución n.º 5 de 1 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 21)**, suscrita por la jueza Karla Monica Grisella Llonto Romero, se tiene por apersonada y por formulada su

⁴ Expediente judicial n.º 4956-2019-0-1601-JR-CI-03, tramitado en el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

contradicción al mandato por la causal de **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO**, contradicción que lo efectúa de acuerdo con los siguientes fundamentos:

(...)

III. CAUSAL DE CONTRADICCIÓN. –

(...), por la causal de **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO** contenida en el Inc. 1 del Art. 690-D del Código Procesal Civil, (...).

III. FUNDAMENTOS DE LA CONTRADICCIÓN

3.1. Que el artículo 688 del C.P.C. prescribe

Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

2.- Los laudos arbitrales firmes.

(...)

3.5. (...), estamos en capacidad de expresar que el laudo arbitral emitido dentro del expediente N° 005-2011-ARB-CCA-CIP-CDLL (...), **NO HA QUEDADO FIRME**, por cuanto respecto de éste existe un proceso judicial de nulidad de laudo arbitral, interpuesto por ante la Tercera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de la Libertad, (...)

3.6. Dado que el laudo arbitral objeto de ejecución, no se encuentra **FIRME**, entonces no cumple la exigencia requerida por el inciso 2 del artículo 688 del CPC, es decir no tiene mérito de ejecución.

3.7. Estando frente a un laudo arbitral que no tiene la calidad de firme, entonces no reúne el presupuesto de exigibilidad requerida por el Art. 689 del C.P.C, el que requiere que para que proceda la ejecución de un título, éste debe contener una obligación cierta, expresa y exigible. (...).

3.8. (...) será fundamento suficiente para declarar fundado nuestro escrito de contradicción a la ejecución, debemos precisar lo siguiente:

3.8.1. (...), al expedirse la resolución N° 1 de fecha 28 de enero del 2020, en el considerando segundo, numeral (1) se requiere a la demandante acompañar la constancia emitida por la Secretaría Arbitral del CIP-CDLL, que el laudo ha quedado consentido y por no haber sido objeto de recurso impugnatorio.

3.8.2. Que, el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de La Libertad, a través de su Secretario Arbitral Ing. Renato Baltodano Figueroa, emitió la Carta N° 003-2020-CCA/CIP-CDLL de fecha 04 de febrero del 2020, en su numeral 3° señala que el laudo ha quedado consentido y firme.

3.8.3. Que, dado la impugnación de laudo se tramita en sede judicial, el Centro de Arbitraje carece de toda competencia para declarar si un laudo ha quedado o no consentido (...).

Hay que tener presente, y es importante mencionar sobre la contradicción efectuada por la Entidad a la ejecución del laudo arbitral, al señalar que el LAUDO ARBITRAL NO HA QUEDADO FIRME y que se tiene una demanda por resolver, pues en principio tenemos que la interposición del recurso de anulación de laudo ante el Poder Judicial, no suspende su ejecución, salvo cuando la parte que solicita la anulación **pida la suspensión de los efectos del laudo** (situación no efectuada por la Entidad) y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral. En caso no se haya acordado requisito alguno para la suspensión de los efectos del laudo, se deberá presentar como garantía una carta fianza bancaria por un monto equivalente al valor de la condena contenida en el laudo arbitral, la cual deberá estar vigente el tiempo que dure el trámite del recurso de anulación.

Ahora bien, sobre lo señalado por la Entidad, en cuanto a lo establecido en el inciso 2 del artículo 688° del Código Procesal Civil⁵, señala que sólo se puede promover ejecución judicial en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, entre los cuales se tiene a los laudos arbitrales firmes. Sobre el particular, lo que verdaderamente determina la eficacia ejecutiva de una resolución judicial o señalando nuestro caso, el laudo arbitral, es que, esta revista la condición de título ejecutivo, puesto que le confiere tal condición el efectivo cumplimiento de las normas imperativas de la ley arbitral.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, cabe anotar que sólo es posible acudir a un proceso de ejecución cuando tenemos un laudo de condena, de acuerdo a lo regulado, la ejecución de un laudo arbitral exige recurrir ante el Poder Judicial, a fin de solicitar su ejecución forzada, a través del inicio de este nuevo proceso, por lo cual este no tiene como finalidad la emisión de una sentencia, ni la revisión de la actividad realizada en el proceso arbitral. Pues trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, puesto que ha sido reservada al Estado. Por tanto, tenemos, que el propósito de este proceso será contribuir a que el mandato arbitral logre su eficacia a través de la satisfacción práctica de los derechos en discusión, ante la reticencia de las partes, más no generar certeza alguna respecto de lo decidido, pues ésta ya fue conferida por el laudo.

Por último, el juez no se encuentra en aptitud de realizar un análisis respecto de la decisión materia de ejecución, por lo que carece de competencia para pronunciarse sobre su justicia, razonabilidad o legalidad, y con mayor razón, está impedido de modificarla, aclararla, o analizar los hechos o los medios de prueba ofrecidos para demostrar la certeza de las afirmaciones que sirvieron de sustento para su emisión. El único rol que compete al Órgano Jurisdiccional (Poder Judicial) será el de verificar los aspectos netamente formales que lo facultan a proceder con la ejecución forzada, esto es, verificar que el laudo cumpla con los requisitos para constituir un título de ejecución.

Por lo señalado, mediante **resolución n.º 9, de 16 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 22)**, suscrita por el juez Víctor Candelario León Martell, se expide el auto final, y se notifica en la casilla electrónica del apoderado judicial de la Entidad, señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, resolución que declara: **INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** al Mandato Ejecutivo, formulada por la Entidad, mediante escrito de 29 de setiembre de 2020, asimismo, declara **FUNDADA** la demanda Ejecutiva, interpuesta por la Contratista, ordenando que, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad y la Entidad, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificados con la presente resolución judicial, cumplan con:

“(…)

I.- PAGAR a favor de **ENERGOPROJEKT NISKOGRADJNA SA**, la suma ascendente a **DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 80/100 SOLES (S/2'031,556.80)**, más los reajustes y el IGV, por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la citada ampliación de plazo; así como, la suma ascendente a **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 39/100 SOLES (S/866,954.39)**, más el IGV, por concepto de gastos generales fijos y variables contenidos en los presupuestos deductivos, al cual se le deberá añadir los reajustes e intereses que correspondan, hasta la fecha de su efectiva cancelación.

II.- PROCEDER a la devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato, así como asumirá los costos financieros que se hayan ocasionado por las sucesivas

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicado el 22 de abril de 1993, en la siguiente forma:

Artículo 688°.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

(…)

2. Los laudos arbitrales firmes; (...)

renovaciones de la fianza, a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la obra hasta su devolución final, más los intereses legales que correspondan; y BAJO APERCIBIMIENTO de iniciarse la correspondiente ejecución forzada; y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Resolución Judicial.

(...)"

De acuerdo, al sistema del Poder Judicial de Consultas de Expediente Judiciales (CEJ), se puede verificar que la Entidad, el **7 de octubre de 2021**, interpone **recurso de apelación con escrito n.º 2 (Apéndice n.º 23)** suscrito por el abogado externo en procesos arbitrales, señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, contra el Auto Final de 16 de setiembre de 2021 (Resolución n.º 9), recurso que es admitido con efecto suspensivo **mediante resolución n.º 10 de 4 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 24)**, suscrita por el juez Victor Candelario Leon Martell; y, como fundamentos de su recurso de apelación señala los siguientes:

"(...)"

II. ERRORES INCURRIDOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1. Que el A quo al expedir la resolución N° 09, que contiene el auto final, ha incurrido en error de derecho al declarar infundada la contradicción y fundada la demanda.

2.2. Que, nuestra parte, al sustentar nuestra contradicción al mandato de ejecución sostuvimos que:

Que el artículo 688 del C.P.C. prescribe

(...)"

2.- Los Laudos arbitrales firmes;

2.3. Que, nuestra parte acreditó que el laudo arbitral emitido dentro del expediente N° 005-2011-ARB-CCA-CIP-CDLL y expedido por los árbitros (...), NO HA QUEDADO FIRME, por cuanto respecto de éste existe un proceso judicial de nulidad de laudo arbitral, (...), que a la fecha no se encuentra concluido y pendiente de resolver una nulidad de actuados formulado por nuestra parte.

2.4. Que, dado que el laudo arbitral objeto de ejecución, no se encuentra FIRME, entonces no cumple la exigencia requerida por el Inc. 2 del Art. 688 del C.P.C.; es decir no tiene mérito de ejecución.

2.5. (...)"

Que el juzgador, no puede sustentar su decisión final en el simple análisis de una resolución judicial (resolución N° 03 de expediente judicial 746-2016), la misma que en autos no se tiene la certeza que ésta ha queda consentida o ejecutoriada, para que pueda surtir sus efectos; pues como bien lo señalamos se encuentra pendiente de resolver un escrito de nulidad de actuados; por lo que no se puede sostener que el proceso de nulidad de laudo se encuentra concluido.

III. NATURALEZA DEL AGRAVIO

El agravio es de naturaleza económica, por cuanto al amparar la ejecución de un laudo arbitral no firme, se afectarán los fondos públicos del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, al ordenarse cumplir con el pago de laudo arbitral.

(...)"

Al respecto, cabe precisar que el fundamento del abogado externo en procesos arbitrales de la Entidad, señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, es que el Laudo NO HA QUEDADO FIRME, reiteramos que si tenemos en cuenta que el artículo 59° de la Ley de Arbitraje regula que el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, atribuyéndole el carácter inmutable y coercitivo propio de la autoridad de cosa juzgada, es que para la ejecución del laudo, no se requiere que éste tenga la calidad firme, y sobre todo la decisión arbitral sobre el fondo de la controversia, no podrá ser materia de revisión por el Poder Judicial; sí podrá

hacerlo por la validez misma del laudo para lo cual se verificará aspectos formales pero esenciales establecidas en las causales para interponer el recurso de anulación de laudo arbitral; asimismo, la única manera de suspender la ejecución, es que ello sea ordenado por el Poder Judicial, para lo cual será imprescindible que quien lo solicita otorgue una "garantía de cumplimiento", situación que no ha sido solicitada por la Entidad en ningún actuado de los procesos judiciales entre las partes del laudo arbitral.

Posteriormente, ante la concesión del recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para su revisión judicial, siendo esta que mediante **resolución n.º 13 de, 12 de enero de 2022 (Apéndice n.º 25)**, suscrita por Augusto Ruidias Farfán, en calidad de presidente, Rolando Augusto Acosta Sánchez, en calidad de ponente y Carlos Alberto Anticona Luján, en calidad de vocal, establece que el laudo no está sometido a más controles que el judicial, a través del proceso de anulación, y con base en motivos taxativamente determinados por la ley, conforme manda el numeral 62.1 del artículo 62º del Decreto Legislativo n.º 1071; asimismo, el laudo al revestir de calidad de cosa juzgada, hacer surgir en la parte vencedora el derecho fundamental a su ejecución por parte del propio tribunal o de la jurisdicción judicial, sin que el recurso de anulación tenga la virtualidad de suspender dicha ejecución, salvo en los casos legalmente previstos, como lo señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 66º, y de los artículos 67º y 68º del mismo Decreto Legislativo⁶, concluyendo que por el hecho de que la Entidad haya planteado la anulación del laudo materia de ejecución en este proceso, y/o que el proceso se encuentre en trámite o concluido, resulta por demás intrascendente para efectos de despachar la ejecución del laudo, pues el recurso anulatorio o el trámite del respectivo proceso declarativo en absoluto impide para hacer efectivo el crédito dinerario reconocido por la parte ejecutante, resolviendo por último en lo siguiente:



"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO FINAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NUEVE, dictada por el señor juez provisional Víctor Candelario León Martell, encargado del Tercer Juzgado Civil de Trujillo en el extremo que declaró **INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** formulada por Proyecto Especial Chavimochic y **FUNDADA LA DEMANDA DE EJECUCIÓN** presentada por Energoprojekt Niskogradjina S.A. y, en consecuencia, que la ejecutada pague las sumas de S/.2'031,556.80 y S/.866,954.39, más reajustes e impuesto general a las ventas, así como la devolución de la carta fianza presentada, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: DECLARAR NULO EL MISMO AUTO FINAL EN EL EXTREMO QUE DECLARÓ FUNDADA LA DEMANDA CONTRA LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, en consecuencia: **DECLARAMOS IMPROCEDENTE LA MISMA DEMANDA EN EL REFERIDO EXTREMO. NOTIFÍQUESE**:"

"(...)"

Por último, devuelto el expediente a su juzgado originario, mediante **resolución n.º 14 de 19 de abril de 2022 (Apéndice n.º 26)**, el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ordena que se cumpla lo ejecutoriado por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que ha sido notificada en la Casilla Electrónica del apoderado judicial de la Entidad, señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, el 2 de junio de 2022, proceso judicial que en la actualidad se encuentra en archivo provisional.



Artículo 66º.- Garantía de cumplimiento

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento de laudo ni su ejecución arbitral o judicial (...)
2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, (...)

Artículo 67º.- Ejecución arbitral. (...)

Artículo 68º.- Ejecución judicial. (...)

Por otro lado, en la Entidad, mediante **informe legal n.º 013-2022-JAVL de 15 de julio de 2022 (Apéndice n.º 40)**, el señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, abogado externo en procesos arbitrales, comunica a la señora Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay, jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, el desarrollo del proceso según Expediente n.º 00746-2016-0-1601-SP-CI-03, y además argumenta en su informe sobre el:

"(...)

ESTADO ACTUAL: *Pendiente que la Sala Civil, resuelva el recurso de nulidad presentado por el PECH, por la causal de transgresión al debido proceso.*

OBSERVACIONES:

"(...), que rechazada la demanda, nos pusimos en contacto con la relatora de Sala Dra. Julia Pozo Álvarez, quien nos manifestó que la Sala iba a declarar de oficio esa resolución que rechazaba la demanda, por cuanto la subsanación se efectuó dentro de los plazos legales (pues entre la emisión de la resolución N° 01 y la subsanación se produjo huelga de trabajadores del Poder Judicial y los plazos se suspendieron): Posterior a estas coordinaciones llegó la pandemia del COVID 19 y sin que se expidiera la correspondiente resolución, solicitamos la nulidad de actuados, la misma que se encuentra pendiente de resolver".

(...)"

De lo antes expuesto, se evidencia que el abogado externo en Procesos Arbitrales de la Entidad, no tomó en cuenta, lo establecido en el numeral 1 del artículo 66° del Decreto Legislativo n.º 1071 – Decreto que norma el Arbitraje (vigente desde el 1 de setiembre del 2008), cuyo texto prescribe: "La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión"; más aún con conocimiento de los procesos judiciales iniciados por la Entidad o por la Contratista, tal es así que antes de emitir el informe antes mencionado, debió avocar su conducta a los principios éticos en el despliegue de labor.

De igual forma, debieron tomar en cuenta lo establecido en los considerandos de la **resolución n.º 9 de 16 de setiembre de 2021 (Apéndice n.º 22)**, Auto Final, del Expediente n.º 4956-2019, resolución que disponía lo siguiente:

"(...)

SEXTO: *En este contexto, resulta pertinente citar el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto que norma el Arbitraje (vigente desde el 01 de setiembre del 2008), cuyo texto prescribe: "La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión"*

SÉTIMO: *A partir de ello, el proceso judicial de anulación de laudo arbitral incoado por el **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**, por sí solo, **tampoco suspendería la ejecución de dicho laudo**; no obstante, corresponde precisar también que, a folios ciento treinta y nueve, obra la Resolución Número Tres de fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve, emitida en el citado Expediente N° 746-2016, mediante la cual, la*

Tercera Sala Especializada Civil, resolvió **RECHAZAR** la demanda sobre anulación de laudo arbitral, interpuesta por el Proyecto Especial Chavimochic.

(...)"

Con lo señalado anteriormente, se puede apreciar el total desinterés e inacción en la defensa judicial de los intereses de la Entidad, por parte del señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, abogado externo en procesos arbitrales, materializado, específicamente, en la presentación de escritos con una evidente carencia de argumentos razonables y un despliegue de una conducta temeraria, con el solo objetivo de dilatar de manera innecesaria el tiempo y retardar el cumplimiento del laudo arbitral; faltando así a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe.

Asimismo, se advierte una conducta omisiva en el cumplimiento de sus funciones por parte de los jefes de la Oficina de Asesoría Jurídica, quienes no asesoraron legalmente al gerente de la Entidad, en cuanto a la entrega de las cartas fianzas a la Contratista, (las mismas que debieron ser entregadas en cumplimiento al laudo arbitral, por tener la calidad de cosa juzgada); y a su vez, se verifica la omisión de en la supervisión del cumplimiento del laudo arbitral; inobservando, así las funciones establecidas en el literal b) y h) del Manual de Organización y Funciones de la Entidad relativo al Director de Oficina de Asesoría Jurídica; y, a su vez, por dar conformidad a los servicios prestados por el abogado externo en procesos arbitrales, sin verificar el adecuado cumplimiento en la defensa judicial de los intereses de la Entidad; quebrantando lo estipulado en la normatividad de contrataciones respecto a la recepción y conformidad del servicio.

IV. De la Liquidación de obra y cumplimiento de Laudo Arbitral

Mediante **carta n.º E 019.2022 de 4 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 27)**, suscrito por el señor Aleksandar Dimitrijevic, representante legal de la Contratista, solicita a la Entidad, con atención del gerente, señor Edilberto Noé Ñique Alarcón, la devolución de cartas fianzas de fiel cumplimiento, al amparo de lo determinado por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expediente n.º 4956-2019, por lo que requiere que disponga la devolución de los originales de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento por el contrato principal, así como, las que correspondan a los presupuestos adicionales que se produjeron durante la ejecución de la obra, por último señala que su solicitud resulta procedente, conforme a las siguientes razones:

(...)

1. *El reconocimiento de los mayores costos generado por mantener vigente todas las cartas fianzas de fiel cumplimiento durante el desarrollo del proceso arbitral, (...).*
2. *El periodo de garantía dispuesto por la normatividad vigente para las obras concluidas, como es nuestro caso, ha sido ampliamente superado desde la fecha de recepción (marzo 2011) adicionando a ello que no existe requerimiento o reclamo en contra de vuestra parte, con lo que se deja sin efecto cualquier incumplimiento de nuestra parte.*
3. *En cumplimiento de los documentos mencionados en la referencia, hacemos de su conocimiento el monto actualizado del citado Laudo Arbitral.*
El importe total de Laudo Arbitral actualizado asciende a S/ 5 522 776,62.

Como

(...)

Conforme a lo expuesto reiteramos nuestra solicitud de que se nos devuelva los originales de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento con lo cual se evitará mayores costos que los actuales en beneficio de las partes.

(...)"

Asimismo, en la carta n.º E 019.2022 de 4 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 27), adjunta copia de la Resolución n.º 13 de 12 de enero de 2022, emitido por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que ordena: "(...) **FUNDADA LA DEMANDA DE EJECUCIÓN** presentada por Energoprojekt Niskograndsja S.A. y en consecuencia, que la ejecutada (...) así como la devolución de la carta fianza presentadas (...)", al igual que adjunta el detalle del laudo arbitral actualizado, en dos (02) cuadros que representan el resumen de valorización de la siguiente manera:

RESUMEN DE VALORIZACION

Cuadro n.º 2

ACTUALIZACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE N.º 005-2011-ARB-CA-CIP-CDLL

ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO BÁSICO S/	MONTO REAJUSTE S/	MONTO BRUTO S/
I	GG variables de Presupuestos Deductivos de Obra	866,954.39	74,902.40	941,856.79
1	POR DEDUCTIVOS 01 AL 07	387,605.74	40,389.30	427,996.04
2	POR DEDUCTIVO 08	479,348.65	34,513.10	513,851.75
II	GG variables por ampliación de plazo N° 12	2,031,556.80	141,573.34	2,173,130.14
	Mayores Gastos Generales	2,031,556.80	141,573.34	2,173,130.14
III	Mantenimiento Cartas Fianzas	1,495,861.45		1,495,861.45
	Costo Mantenimiento (a partir del 14.03.2012 hasta 28.02.2022)	1,495,861.45		1,495,861.45
	SUBTOTAL IGV(18%)			4,610,848.39 829,952.71
	TOTAL			5,440,801.10
IV	INTERES	81,975.52		81,975.52
	Costo Mantenimiento (a partir del 14.03.2012 hasta el 28.02.2022)	81,975.52		81,975.52
	TOTAL			81,975.52
	IMPORTE TOTAL			5,522,776.62

Fuente: Carta n.º E 019.2022 de 4 de marzo de 2022.

Cuadro n.º 3

COSTO DE MANTENIMIENTO DE CARTAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO

DESCRIPCIÓN	COSTO DE CARTA FIANZA	INTERESES AL 28.02.2022	PARCIAL
CONTRATO PRINCIPAL	1 279 968.20	66 432.04	1 346 400.24
PRESUPUESTO ADICIONAL 01	6 198.35	671.61	6 869.98
PRESUPUESTO ADICIONAL 02	13 505.75	869.44	14 375.19
PRESUPUESTO ADICIONAL 03	8 055.43	725.00	8 780.43
PRESUPUESTO ADICIONAL 04	10 395.46	766.98	11 162.44
PRESUPUESTO ADICIONAL 05	27 333.18	1 571.70	28 904.88

DESCRIPCIÓN	COSTO DE CARTA FIANZA	INTERESES AL 28.02.2022	PARCIAL
PRESUPUESTO ADICIONAL 06	8 405.62	726.72	9 132.34
PRESUPUESTO ADICIONAL 07	8 395.15	726.55	9 121.70
PRESUPUESTO ADICIONAL 08	17 479.47	1 041.72	18 521.19
PRESUPUESTO ADICIONAL 09	11 175.58	804.42	11 980.00
PRESUPUESTO ADICIONAL 10	23 265.37	1480.33	24 745.70
PRESUPUESTO ADICIONAL 11	118090.51	971.72	12 062.23
PRESUPUESTO ADICIONAL 13	8 440.19	704.43	9 144.52
PRESUPUESTO ADICIONAL 14	16 647.39	1 214.04	17 861.43
PRESUPUESTO ADICIONAL 15	13 920.47	1091.14	15 011.61
PRESUPUESTO ADICIONAL 16	7 371.28	796.11	8 167.39
PRESUPUESTO ADICIONAL 17	24 214.05	1 381.55	25 595.60
TOTALES	1 495 861.45	81 975.52	1 577 836.97

Fuente: Carta n.º E 019.2022 de 4 de marzo de 2022.

De los cuadros precedentes, se puede acreditar lo solicitado por el Contratista en cuanto al costo determinados por el mantenimiento de las cartas fianzas, así como, los respectivos intereses moratorios por el mantenimiento de las cartas fianzas entregadas al PECH como garantía de fiel cumplimiento del contrato original como de las prestaciones adicionales otorgadas.

En razón de lo solicitado, mediante **informe n.º 000008-2022-GRLL-PECH-OAJ de 7 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 28)**, la señora Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay, jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, comunica al señor Edilberto Noe Ñique Alarcón, gerente de la Entidad, que la Contratista mediante carta n.º E 019.2022⁷, hace de conocimiento la emisión del auto final de vista, que confirma la declaración de fundada de la demanda ejecutiva, señalando que se le pague las sumas de S/ 2 031 556,80 (Dos millones treinta y un mil quinientos cincuenta y seis con 80/100 soles) y S/ 866 954,39 (Ochocientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro con 39/100 soles), más reajustes e impuesto general a las ventas, así como la devolución de la carta fianza presentada, culminando con los siguientes comentarios:

“(…)

1. *No obstante encontrarse en trámite un proceso de anulación de laudo arbitral, por la jurisprudencia existente, es poco probable que este resulte favorable.*
2. *Estando a lo resuelto por el órgano jurisdiccional corresponde efectuar la devolución de las Cartas Fianzas (...), e iniciar las acciones para el pago decretado.*
3. *Se recomienda derivar el presente informe a la Oficina de Administración para la devolución de las cartas fianzas; a la Oficina de Planificación para la evaluación de la disponibilidad presupuestal correspondiente, (...)*”

En ese sentido, y en respuesta, con **memorando n.º 000043-2022-GRLL-GGR-PECH de 8 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 29)**, el gerente de la Entidad, señor Edilberto Noe Ñique Alarcón, dispone a la señora Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay, jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad “(...) realizar las acciones tendientes para contar con el pronunciamiento de la de la III Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre el trámite del proceso de impugnación del Laudo Arbitral contra la Empresa Energoprojekt Niskogradnja S.A., a fin de

⁷ Informe n.º 000002-2024-GRLL-PECH-OAD-OTD, de 22 de enero de 2024, emitido responsable de trámite documental, señor José Agustín Arroyo Guardado, comunica a este OCI que: (...) derivada a la Oficina de Asesoría Jurídica del Pech. (...)”

salvaguardar los intereses del Estado. Las acciones que realice vuestra oficina deberá informar oportunamente a este despacho”

Por otro lado, con **oficio n.º 000133-2022-GRLL-PECH-OAD de 9 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 30)**, el jefe de la Oficina de Administración de la Entidad, señor Carlos Luis País Vera, hace la devolución de 17 cartas fianza, con sus respectivas renovaciones a la Contratista, el día 9 de marzo de 2022, tal como figura en el sello de recepción de “RECIBIDO ENERGOPROJEKT – 09 MAR 2022”, para lo cual detallamos las cartas fianzas entregadas al contratista de la siguiente manera:

**Cuadro n.º 4
DEVOLUCIÓN DE CARTAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO Y RENOVACIONES**

CARTA FIANZA N°	RENOVACIONES (TOTALES)	IMPORTE S/
010226324	22	67 045,80
010226322	22	23 652,91
010226320	22	12 472,22
010226326	22	42 613,68
010244792	22	132 464,24
010260702	22	28 935,82
010260707	22	28 863,56
010311857	22	122 683,37
010354021	22	4 765,44
010279233	22	33 273,65
010269750	22	47 210,33
010269748	22	82 894,32
000595884032	16	381 503,58
000595883389	16	90 106,60
000595883000	16	30 305,19
000595884733	15	45 289,88
000595882684	16	60 048,60

Fuente: Carta n.º E 019.2022 de 4 de marzo de 2022.

Elaborado: Comisión de Control

Asimismo, mediante correo electrónico de mesa de partes virtual, **mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe**, de **9 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 31)**, con asunto “ENVÍO DE OFICIO n.º 133-PECH-OAD”, se comunica a las señoras María Teresa Garavito Criollo, Marjuri Fernández, Iris Angulo Gonzales; y, al señor Carlos Luis País Vera, el envío de **oficio n.º 000133-2022-GRLL-PECH-OAD de 9 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 30)**, sobre devolución y renovación de 17 cartas fianzas, cuyos originales serán entregadas en la sede central de la Entidad.

De otro lado, mediante **informe legal n.º 000032-2022-GRLL-PECH-OAJ de 11 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 32)**, la señora Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay, jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, comunica al señor Edilberto Ñique Alarcón, gerente de la Entidad, las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“(…)

1. Al margen del impulso que corresponde respecto del procedimiento judicial de anulación del laudo arbitral emitido a favor de ENERGOPROJEKT, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC se encuentra obligado a ejecutar lo dispuesto en el acotado Laudo, de acuerdo al mandato del órgano jurisdiccional.
2. Se recomienda autorizar a la Oficina de Administración a efectuar la devolución de las Cartas Fianzas (...).
3. Se recomienda derivar el presente informe a la Oficina de Planificación para que informe respecto a la disponibilidad presupuestal y/o inicio de las acciones necesarias para programar el pago dispuesto.
4. Se recomienda derivar copia del presente informe a la Subgerencia de Obras para conocimiento y acciones pertinentes. (...)"



No obstante, ante la omisión de cumplimiento en parte del laudo arbitral, mediante **carta n.º E 054.2022 de 18 de abril de 2022 (Apéndice n.º 33)**, suscrito por el señor Aleksandar Dimitrijevic, representante legal de la Contratista, comunica a la Entidad, con atención del gerente, señor Edilberto Noé Ñique Alarcón, el monto de su valorización de laudo arbitral por el importe de S/ 5 722 921,39 (Cinco millones setecientos veintidós mil novecientos veintiuno con 39/100 soles) incluido el IGV; y, asimismo solicita también la devolución de las cartas fianza de fiel cumplimiento que se mantenían en poder de la Entidad, para ello adjunta dos cuadros con la valorización correspondiente.

En ese sentido, mediante **carta n.º E 070.2022 de 5 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 34)**, dirigida a la Entidad, con atención del gerente, señor Edilberto Noé Ñique Alarcón, el representante legal de la Contratista, presenta su liquidación económica del contrato de obra, para lo cual adjunta y señala:

"(...)



Anexo 11 -	<i>Memoria Descriptiva Valorizada</i>
Anexo 12 -	<i>Laudo Arbitral</i>

5. Asimismo, se deja constancia que mediante carta N° E 054.2022 recepcionada por la Entidad con fecha 20.03.2022, se realizó la entrega de la Valorización del Laudo Arbitral, la misma que forma parte de la presente Liquidación económica de la obra.

"(...)"

Al respecto, en la **carta n.º E 070.2022 de 5 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 34)**, suscrito por el señor Aleksandar Dimitrijevic, representante legal de la Contratista, adjunta la resolución n.º 13 de 12 de enero de 2022, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expediente 04956-2019-0-1601-JR-CI-03, que declara fundada la demanda interpuesta por la contratista; cartas n.ºs EP – CH N° 064/2012 de 16 de marzo de 2012 y EP – CH N° 070/2012 de 27 de marzo de 2012, en donde se acompaña los anexos de liquidación y la liquidación de obra respectivamente, como también adjunta el contrato de ejecución de obra de 22 de diciembre de 2009.

De tal manera, que con **oficio n.º 000108-2022-GRLL-PECH-SGO de 21 de junio de 2022 (Apéndice n.º 35)**, el sub gerente de Obras de la Entidad, señor Carlos Enrique Peralta Ruíz, solicita al señor Andrés Emiliano Calderón Casana, gerente de la Entidad (e), la contratación de servicio especializado de revisión de los cálculos de reajustes e intereses y otros costos determinados en la liquidación del contrato de la obra "Mejoramiento de la Bocatoma Chavimochic" que incluye la valorización del Laudo Arbitral n.º 005-2011-CCA-CIP-CDLL.

Por consiguiente, mediante **informe n.º 000070-2022-GRLL-PECH-SGO-FMC de 5 de julio de 2022 (Apéndice n.º 36)**, el señor Félix Enrique Miranda Cabrera, comunica al sub gerente de Obras



de la Entidad, Carlos Enrique Peralta Ruíz, que: "(...) la Entidad proceda a observar la Liquidación del contrato de obra presentado por el Contratista y aprobar la Liquidación elaborada por el Consultor Especializado con un costo total de obra de S/ 65'657,742.92 incluido IGV que incluye los costos financiero por renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento y los respectivos intereses, con un saldo a favor del contratista de S/ 5'716,746.45 incluido IGV.(...)"

Posteriormente, el señor Carlos Enrique Peralta Ruíz, sub gerente de Obras de la Entidad, comunica al gerente de la Entidad, señor Edilberto Noe Ñique Alarcón, mediante **informe n.º 000009-2022-GRLL-PECH-SGO, de 7 de julio de 2022 (Apéndice n.º 37)**, lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

(...), se concluye, continuar con el trámite de observar la Liquidación Económica Final del Contrato de Obra (...), presentada por el Contratista, (...) corresponde notificar al contratista como fecha máxima el 08/07/2022.

7. RECOMENDACIONES

La Liquidación del Contrato de Obra "Mejoramiento de la Bocatoma Chavimochic", debe ser observada mediante Resolución Gerencial, dentro del plazo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente, se recomienda a usted señor Gerente, de creerlo por conveniente, **se derive a la Oficina de Asesoría Jurídica la presente y los documentos que lo acompañan para que opine al respecto, previo a la aprobación mediante resolución Gerencial (...)**"

Por consiguiente, ante la presentación de la liquidación de la obra por parte del Contratista y las observaciones comunicadas por el sub gerente de Obras, el gerente de la Entidad, señor Edilberto Ñique Alarcón, emite la **resolución gerencial n.º 180-2022-GRLL-GOB/PECH de 8 de julio de 2022 (Apéndice n.º 38)**, estableciendo en el vigésimo considerando que "(...) estando a los cálculos efectuados, sustentados y avalados por la Subgerencia de Obras, la Obra tendría un **Costo Total de Obra de S/ 65'657,742.92 INCLUIDO IGV**, que incluye los costos financiero por renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento y los respectivos intereses, con un **Saldo a favor del Contratista de S/ 5'716,746.45 incluido IGV**, por lo que corresponde observar la liquidación presentada conforme a los términos de la documentación que se adjunta, habiendo efectuado la entidad una nueva liquidación que se aprueba a través de la presente", por lo que resuelve de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERO. - OBSERVAR, dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable, la Liquidación Económica Final del contrato de Obra "Mejoramiento Bocatoma CHAVIMOCHIC", presentada por el contratista ENERGOPROJEKT NISCOGRANDJA S.A. con fecha 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- APROBAR la Liquidación Económica Final del Contrato de ejecución de la Obra "Mejoramiento Bocatoma CHAVIMOCHIC", elaborada por la Entidad, la misma que determina un **Costo Total de Obra de S/ 65'657,742.92** (Sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y dos con 92/100 Soles) incluido IGV, y un saldo a favor del contratista ENERGOPROJEKT NISCOGRANDJA S.A de **S/ 5 716 746,45** (Cinco millones setecientos dieciséis mil setecientos cuarenta y seis con 45/100 soles) incluido IGV; (...)"



Ante lo expuesto, conjuntamente con la **resolución gerencial n.º 180-2022-GRLL-GOB/PECH (Apéndice n.º 38)**, se adjunta el anexo n.º 1 – **COSTO FINAL DE OBRA Y SALDOS DE PAGO**, que establecía un saldo a favor del contratista por el importe de **S/ 5 716 746,45** (Cinco millones setecientos dieciséis mil setecientos cuarenta y seis con 45/100 soles), dentro de lo cual se encuentra como saldo el mantenimiento de las cartas fianzas e intereses legales, que se detalla de la siguiente manera:

Cuadro n.º 5
SALDO POR MANTENIMIENTO DE LAS CARTAS FIANZAS E INTERESES LEGALES

4.00	MANTENIMIENTO DE CARTAS FIANZAS SEGÚN LAUDO ARBITRAL		1,429,680.12	1,429,680.12
	4.01	COSTO DE MANTENIMIENTO (LAUDO ARBITRAL)	1,429,680.12	1,429,680.12
5.00	INTERESES			
	5.03	POR PAGO DE MANTENIMIENTO DE CARTAS	82,869.98	82,869.98

Fuente: anexo n.º 01 de la Resolución Gerencial n.º 180-2022-GRLL-GOB/PECH de 8 de julio de 2022

De otro lado, con **oficio n.º 000944-2022-GRLL-GGR-PECH de 18 de julio de 2022 (Apéndice n.º 39)**, el gerente de la Entidad, Edilberto Ñique Alarcón, informa respecto al estado situacional del proceso judicial sobre impugnación de Laudo Arbitral seguido contra la Contratista, para lo cual adjunta el **informe legal n.º 013-2022-JAVL de 15 de julio de 2022 (Apéndice n.º 40)** suscrita por el Abogado externo en procesos arbitrales, Jorge Adalberto Valdez Lozano, en la que señala lo siguiente:

“(...)

ESTADO ACTUAL: *Pendiente que la Sala Civil, resuelva el recurso de nulidad presentado por el PECH, por la causal de transgresión al debido proceso.*

OBSERVACIONES:

“(...), que rechazada la demanda, nos pusimos en contacto con la relatora de Sala Dra. Julia Pozo Álvarez, quien nos manifestó que la Sala iba a declarar de oficio esa resolución que rechazaba la demanda, por cuanto la subsanación se efectuó dentro de los plazos legales (pues entre la emisión de la resolución N° 01 y la subsanación se produjo huelga de trabajadores del Poder Judicial y los plazos se suspendieron); Posterior a esta coordinaciones llego la pandemia del COVID 19 y sin que se expidiera la correspondiente resolución, solicitamos la nulidad de actuados, la misma que se encuentra pendiente de resolver”.

Asimismo, notificada la **resolución gerencial n.º 180-2022-GRLL-GOB/PECH (Apéndice n.º 37)**, la Contratista, con **carta n.º E 105-2022 de 22 de julio de 2022 (Apéndice n.º 41)**, suscrito por el señor Aleksandar Dimitrijevic, representante legal de la Contratista, dirigida a la Entidad, con atención al gerente, señor Edilberto Noé Ñique Alarcón, comunica su conformidad a las observaciones formuladas por la Entidad, aceptando los montos calculados por la Entidad, con el solo acápite de que el monto final de intereses será reajustado a la fecha de pago, a continuación, se detalla la conformidad del saldo de la siguiente manera:

Cuadro n.º 6
Conformidad efectuada por el contratista de la liquidación final

DESCRIPCIÓN	SI.
LIQUIDACION FINAL DE OBRA	3,420,483.69
MANTENIMIENTO DE CARTAS FIANZAS SEGÚN LAUDO ARBITRAL	1,429,680.12
TOTALES INCLUIDOS IGV	4,850,163.81
INTERESES INCLUIDO IGV	866,582.64
TOTALES INCLUIDO IGV	5,716,746.45

Fuente: Carta n.º E 105.2022 de 22 de julio de 2022.

Del cuadro anterior, se puede apreciar que la Contratista da su conformidad a la liquidación calculada por la Entidad, en donde se detalla que el importe de S/ 1 429 680,12 (Un millón cuatrocientos veintinueve mil seiscientos ochenta con 12/100 soles) corresponde al mantenimiento de las cartas fianzas según el laudo arbitral; y, el importe de S/ 866 582,64 (Ochocientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y dos con 64/100 soles) corresponden a los intereses legales de todas sus pretensión, por consiguiente los intereses legales por mantenimiento de las cartas fianza es el importe de S/ 82 869,98 (Ochenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve con 98/100 soles).

Al respecto, con **oficio n.º 000139-2022-GRLL-PECH-SGO de 11 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 42)**, el sub gerente de Obras de la Entidad, señor Carlos Enrique Peralta Ruíz, comunica al gerente (e) de la Entidad, señor Andrés Emiliano Calderón Casana, que "(...), teniendo en consideración que la liquidación elaborada por el consultor y aprobada por la Entidad fue observada por el Contratista, y que como resultado de la segunda revisión el Consultor contratado por la Entidad ha determinado que efectivamente hubo un error de digitación que afectó los montos relacionados con el costo final de la obra y el saldo a favor del contratista, se recomienda que, de no existir algún impedimento legal para procesar y aprobar la subsanación de la Liquidación del Contrato de la Obra,...)", oficio en donde se determina un costo final de obra de **S/ 65 398 090,76 (Sesenta y cinco millones trescientos noventa y ocho mil noventa con 76/100 soles)** incluido IGV, y un saldo a favor del contratista de **S/ 5 704 479,22 (Cinco millones setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve con 22/100 soles)** incluido IGV.

En consecuencia, con **Resolución Gerencial n.º 221-2022-GRLL-GOB/PECH de 15 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 43)**, emitida por el gerente de la Entidad, Edilberto Ñique Alarcón, aprueba la rectificación de la liquidación económica final del contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento Bocatoma Chavimochic", aprobada mediante Resolución de gerencia n.º 108-2022-GRLL-GOB/PECH, determinándose un costo final de obra de **S/ 65 398 090,76 (Sesenta y cinco millones trescientos noventa y ocho mil noventa con 76/100 soles)** incluido IGV, y un saldo a favor del contratista de **S/ 5 704 479,22 (Cinco millones setecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve con 22/100 soles)** incluido IGV, resolución que se emite en mérito del **informe legal n.º 000086-2022-GRLL-PECH-OAJ de 15 de agosto de 2022 (Apéndice n.º 44)**, donde la señora Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay, jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, comunica al gerente de la Entidad, las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

"(...)

1. Estando a la información técnica avalada y remitida por la Subgerencia de Obras, corresponde rectificar la liquidación aprobada con Resolución Gerencial N° 108-2022-GRLL-PECH, modificando el costo total de obra, así como el saldo a favor del contratista; careciendo esta Oficina de Asesoría Jurídica de competencia para su revisión y/o calificación.



2. Se recomienda notificar al contratista la resolución gerencia correspondiente, acompañada de los cálculos correspondientes efectuados por el locador Luis Armando Cortegana Monares”.
(...)”

Cabe precisar que, con **oficio n.º 000278-2022-GRLL-PECH-SGO de 16 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 45)**, el sub gerente de Obras de la Entidad, señor Carlos Enrique Peralta Ruíz, informa al gerente (e) de la Entidad, señor Andrés Emiliano Calderón Casana, el incremento del costo de obra por IGV bajo los siguientes argumentos:

“(…), se aprobó la Liquidación del Contrato de Obra “Mejoramiento de la Bocatoma Chavimochic” por el monto de S/ 65,398,090.76, que recoge los cálculos de la variación por IGV que al inicio de la obra en enero de 2010, el IGV era del 19% entregándose los adelantos de obra con ese IGV, posteriormente cuando se fue amortizando los adelantos se calculó con el 18% esa diferencia de IGV ocasionó un saldo por amortizar de S/ 101,584.06.

(...) solicita la modificación del costo final mediante Resolución Gerencial de la obra antes mencionada hasta por el monto de S/ 65,499,674.82, a solicitud del Ing. Víctor Salirrosas funcionario del GORE, quien ha detectado la diferencia. (...)”

Sobre lo descrito anteriormente, con **oficio n.º 001122-2022-GRLL-PECH-OAJ de 19 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 46)**, la jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, señora Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay remite al sub gerente de Obras de la Entidad, señor Carlos Enrique Peralta Ruíz, el proyecto de resolución gerencial que dispone aprobar la rectificación de la liquidación económica final, para su revisión y visación conforme a lo previsto a en el literal e) Funciones Específicas del Cargo de Director de Programa Sectorial III – Sub gerente de Obras, del Manual de Organización y Funciones de la Entidad y posterior elevación a la gerencia para su suscripción.

Por último, con **resolución gerencial n.º 334-2022-GRLL-GOB/PECH de 19 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 47)**, emitida por el gerente de la Entidad, Edilberto Ñique Alarcón, aprueba la rectificación de la liquidación económica final del contrato de ejecución de la obra “Mejoramiento Bocatoma Chavimochic”, aprobada mediante Resolución de gerencia n.º 108-2022-GRLL-GOB/PECH, modificada mediante **Resolución Gerencial n.º 221-2022-GRLL-GOB/PECH (Apéndice n.º 43)**, respecto al costo final de obra, determinando que el costo final de la obra, asciende a **S/ 65 499 674,82** (Sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cuatro con 82/100 soles) incluido IGV.

No obstante, con **oficio n.º 000133-2022-GRLL-PECH-OAD de 9 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 30)**, el jefe de la Oficina de Administración de la Entidad, señor Carlos Luis País Vera, hizo la devolución de 17 cartas fianza, con sus respectivas renovaciones a la Contratista, el día **9 de marzo de 2022**, tal como figura en el sello de recepción de RECIBIDO ENERGOPROJEKT – 09 MAR 2022.

Como resultado de la liquidación final, la Entidad estableció pagar a la Contratista, por liquidación de obra el importe de S/ 3 420 483,69 (Tres millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos ochenta y tres con 69/100 soles), **por mantenimiento de Cartas Fianzas según Laudo Arbitral, el importe de S/ 1 429 680,12** (Un millón cuatrocientos veintinueve mil seiscientos ochenta con 12/100 soles), por intereses moratorios por atraso en el pago de valorizaciones, el importe de S/ 2 342,83 (Dos mil trescientos cuarenta y dos con 83/100 soles), por intereses moratorios por atraso en el pago de liquidación de obra, por el importe de S/ 769 102,80 (Setecientos sesenta y nueve mil ciento dos con 60/100 soles), **el importe de intereses moratorios por pago de mantenimiento de Cartas Fianzas por S/ 82 869,98** (Ochenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve con 98/100 soles) y el importe de S/ 194 007,00 (ciento noventa y cuatro mil siete con 00/100 soles) por Autodetracción

4% en factura electrónica F001-01003, los cuales fueron cancelados el 9 de enero de 2023, mediante comprobantes de pago (Apéndice n.º 50), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.º 7
Comprobantes de pago de la liquidación final de la obra girados y pagados

COMPROBANTE DE PAGO NUMERO	GIRADO	PAGADO	IMPORTE
FONCOR 008	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 009	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 010	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 011	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 012	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 013	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 014	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 015	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 016	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 017	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 018	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 019	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 020	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 021	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 022	09/01/2023	10/01/2023	156 156.81
FONCOR 023	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 024	09/01/2023	10/01/2023	300 000.00
FONCOR 025	09/01/2023	10/01/2023	254 315.41
FONCOR 006	09/01/2023	10/01/2023	194 007.00
TOTAL PAGADO			5 404 479.22

Fuente: Comprobantes de pago efectuados por el PECH
 Elaborado: Por la Comisión de Control

V. De la responsabilidad de los jefes de la Oficina de Asesoría Jurídica al otorgar Conformidad al abogado externo de procesos arbitrales

Al respecto, mediante contrato (Apéndice n.º 48) derivado del proceso de selección ADS n.º 0013-2015-GRLL-PRE/PECH- I Convocatoria de 18 de agosto de 2015, la entidad y el señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, celebraron el contrato para el servicio de asesoría legal en materia de arbitraje, de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:

“(…)

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente proceso de selección es contar con los servicios de EL CONTRATISTA como Abogado Especialista en Derecho Arbitral, con la finalidad que ejercite la defensa oportuna en los procesos arbitrales en giro y en los que se interpongan con posterioridad a la suscripción del contrato, iniciados contra o por el Proyecto Especial Chavimochic. Así como **evaluar las solicitudes y demandas planteadas** contra el Proyecto Especial Chavimochic e **interponer las acciones que resulten necesarias para el resguardo de los intereses de LA ENTIDAD**, (...) (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

(…)

CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO

(...), el responsable (**jefe de Asesoría Jurídica**) de dar la conformidad de la prestación del servicio deberá hacerlo en un plazo (...).

Los pagos se efectuarán, previa conformidad emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica

(...)

(...)

CLAUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

(...) será otorgada por el **Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica** del Proyecto Especial Chavimochic.

De existir observaciones, el funcionario competente debe consignarlas en el Acta o Informe respectivo, indicándose claramente el sentido de éstas, (...)"



Consecuentemente se suscribieron los siguientes contratos (**Apéndice n.º 48**), bajo los mismos términos, con el señor Jorge Adalberto Valdez Lozano: OAJ-0220-2016 de 26 de diciembre de 2016 derivado de la AS n.º 0021-2016-GRLL-GOB/PECH, OAJ-107-2018 de 17 de julio de 2018 derivado de la AS n.º 0007-2018-GRLL-GOB/PECH, OAJ-126-2019 de 25 de noviembre de 2019 derivado de la AS n.º 010-2019- GRLL-GOB/PECH, OAJ-039-2021 de 3 de mayo de 2021 derivado de la AS n.º 003-2021- GRLL-GOB/PECH, Orden de Servicio n.º 0000366 de 27 de junio de 2022.

Asimismo, mediante Escritura Pública de Poder Especial para Juicios de 9 de marzo de 2015, otorgado en la Notaría de la señora Doris Paredes Haro, el Proyecto Especial Chavimochic otorgó poder al señor Jorge Adalberto Valdez Lozano para: "1. INICIAR Y/O CONTESTAR, Y SEGUIR HASTA SU CULMINACION Y EJECUCION TODO TIPO DE PROCESOS JUDICIALES, (...) ASI COMO INICIAR Y ACTUAR EN PROCEDIMIENTOS DE CONCILIAICÓN EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE ARBITRAJE ENTRE OTROS, (...), CONTRADECIR DEMANDAS, (...)". Poder otorgado con la finalidad que realice una defensa a los intereses de la Entidad.



Por tanto, en ejecución del contrato de locación de servicios, durante los periodos de 2016 hasta el 2022, la Entidad, otorgó la conformidad a diecisiete (17) entregables, que fueron pagados con su respectivo comprobante de pago (**Apéndice n.º 49**), presentados por el señor Jorge Adalberto Valdez Lozano; locador contratado, bajo la modalidad de Locación de Servicios, a requerimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica (área usuaria), para realizar la prestación de servicio, como abogado especialista en arbitraje, teniendo como una de sus obligaciones el de presentar los escritos que resulten necesarios para la defensa del Proyecto Especial Chavimochic, remitir copia de los escritos presentados y coordinar permanentemente con la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que los resultados de los procesos judiciales no evidencian el cumplimiento de las actividades contratadas, quedando evidenciado que no realizó una defensa de los intereses de la Entidad, toda vez que el desarrollo de las actividades no se independiza por entregas sino por el resultado final de lo que se busca alcanzar con el objeto de a contratación, a continuación detallamos los pagos efectuados.

Cuadro n.º 8

Comprobantes de pago, documentos en las que se otorga conformidad por los jefes de la Oficina de Asesoría Jurídica

COMPROBANTE DE PAGO	DOCUMENTO EN LA QUE SE OTORGA CONFORMIDAD CON PROVEIDO	FECHA DEL PROVEIDO EN QUE SE DA LA CONFORMIDAD	JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA QUE DIO CONFORMIDAD
RO 0603 – 20/02/2017	CARTA N° 003-2017-JAVL 30/01/2017	31/01/2017	ROSA JULIANA LOMPARTE ROSALES
RO 1639 – 15/05/2017	CARTA N° 008-2017-JAVL 03/05/2017	09/05/2017	ROSA JULIANA LOMPARTE ROSALES
RO 2062 – 15/06/2017	CARTA N° 009-2017-JAVL 06/06/2017	07/06/2017	ROSA JULIANA LOMPARTE ROSALES
RO 2564 – 17/07/2017	CARTA N° 012-2017-JAVL 07/07/2017	10/07/2017	IRENE NOELIA CACEDA SEMPETUGUEZ



RO 2962 – 18/08/2017	CARTA N° 015-2017-JAVL 11/08/2017	15/08/2017	IRENE NOELIA CACEDA SEMPERTUGUEZ
RO 3825 – 04/10/2017	CARTA N° 018-2017-JAVL 04/09/2017	02/10/2017	IRENE NOELIA CACEDA SEMPERTUGUEZ
RO 2748 – 07/09/2018	CARTA N° 027-2018-JAVL 20/08/2018	03/09/2018	HENRY MICHAEL CHAVARRY ALVARADO
RO 3141 – 15/10/2018	CARTA N° 029-2018-JAVL 27/09/2018	05/10/2018	HENRY MICHAEL CHAVARRY ALVARADO
RO 3554 – 21/11/2018	CARTA N° 033-2018-JAVL 26/10/2018	15/11/2018	HENRY MICHAEL CHAVARRY ALVARADO
RO 3771 – 07/12/2018	CARTA N° 034-2018-JAVL 27/11/2018	28/11/2018	HENRY MICHAEL CHAVARRY ALVARADO
RO 4077 – 31/12/2018	CARTA N° 035-2018-JAVL 20/12/2018	21/12/2018	HENRY MICHAEL CHAVARRY ALVARADO
RO 3426 – 09/08/2019	CARTA N° 012-2019-JAVL 23/07/2019	24/07/2019	HENRY MICHAEL CHAVARRY ALVARADO
RO 1711 – 02/10/2020	CARTA N° 006-2020-JAVL 29/09/2020	30/09/2020	HENRY MICHAEL CHAVARRY ALVARADO
RO 1921 – 03/11/2020	INFORME N°098-2020- GRLL-GOB/PECH-04.PCM 02/10/2020	02/10/2020	PATRICIA SILVIA FRANCISCA MENESES CACHAY
RDR 2146 – 09/07/2021	INFORME N° 049-2021- GRLL-GOB/PECH-04.PCM 08/07/2021	08/07/2021	PATRICIA SILVIA FRANCISCA MENESES CACHAY
RDR 2587 – 18/08/2021	INFORME N° 061-2021- GRLL-GOB/PECH-04.PCM 13/08/2021	13/08/2021	PATRICIA SILVIA FRANCISCA MENESES CACHAY
RDR 2891 – 15/09/2021	INFORME N° 000011- 2021-GRLL-PECH-OAJ 14/09/2021	14/09/2021	PATRICIA SILVIA FRANCISCA MENESES CACHAY
RDR 3201 – 12/10/2021	INFORME N° 000018- 2021-GRLL-PECH-OAJ 12/10/2021	12/10/2021	PATRICIA SILVIA FRANCISCA MENESES CACHAY
RDR 3612 – 12/11/2021	OFICIO N° 000228-2021- GRLL-PECH-OAJ 10/11/2021	10/11/2021	PATRICIA SILVIA FRANCISCA MENESES CACHAY
RO 0235 – 09/02/2022	OFICIO N° 000093-2022- GRLL-PECH-OAJ 08/02/2022	08/02/2022	PATRICIA SILVIA FRANCISCA MENESES CACHAY
RO 1147 – 10/05/2022	OFICIO N° 000398-2022- GRLL-PECH-OAJ 05/05/2022	05/05/2022	PATRICIA SILVIA FRANCISCA MENESES CACHAY
RDR 0753 – 11/08/2022	OFICIO N° 000723-2022- GRLL-PECH-OAJ 05/08/2022	05/08/2022	PATRICIA SILVIA FRANCISCA MENESES CACHAY

Fuente: Comprobantes de pago efectuados por el PECH.
Elaborado: Por la Comisión de Control.

De conformidad a lo expuesto, se evidencia que la entidad no cumplió con lo resuelto en la **resolución n.º 26 (Apéndice n.º 10)** de 29 de setiembre de 2016, correspondiente a la resolución final del Laudo Arbitral de Derecho en la que declara fundada en parte la pretensión de la Contratista, en la que se determinó efectuarse el pago a favor de la contratista la suma ascendente S/ 2 031556,80 (dos millones treinta y un mil quinientos cincuenta y seis con 80/100 soles), más los reajustes y el IGV, por concepto de Mayores Gastos Generales, además el pago ascendente a S/ 866,954.39 (Ochocientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro con 39/100 soles) más el IGV, por concepto de gastos generales fijos y variables contenidos en los presupuestos deductivos; así como, la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, y los costos financieros que se hayan ocasionado por las sucesivas renovaciones de la fianza antes citada, a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la obra hasta su devolución final, más los intereses legales que correspondan.

Como consecuencia del retraso señalado, la Entidad, tuvo que cancelar por mantenimiento de las Cartas Fianzas por Laudo Arbitral la suma de S/ 1 429 680,12 (Un millón cuatrocientos veintinueve mil seiscientos ochenta con 12/100 soles) y por intereses moratorios por pago de mantenimiento de Cartas Fianzas por el importe de S/ 82 869,98 (Ochenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve con 98/100 soles), gastos que se originaron por el incumplimiento de laudo arbitral, por la interposición de la Anulación de Laudo Arbitral sin sustento alguno de conformidad a la ley de Arbitraje y aunado

a la contradicción al proceso de ejecución de laudo arbitral a pesar de no haber solicitado la suspensión del proceso y dilatándolo el desarrollo del proceso con argumentos facticos y jurídicos sin sustento legal, lo cual ha originado un perjuicio a la entidad de S/ 1 512 550,10 (Un millón quinientos doce mil quinientos cincuenta con 10/100 soles) por retardarse en entregar las cartas fianzas.

De igual forma, de lo antes expuesto, se advierte que ha existido una falta de diligencia de los funcionarios que han ocupado el cargo de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, toda vez que, no asesoraron al gerente de la Entidad sobre la entrega de las cartas fianzas (las mismas que debieron ser entregadas en cumplimiento al laudo arbitral por tener la calidad de cosa juzgada), de conformidad a normatividad vigente. Asimismo, no supervisaron el cumplimiento del Laudo Arbitral; inobservando, así las funciones establecidas en el literal b) y h) del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chavimochic, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 2323-2016-GRLL/GOB de 27 de diciembre de 2016, relativo al jefe de Oficina de Asesoría Jurídica que establecen: "b) Asesorar en materia jurídica y administrativa al Gerente, (...)" y "h) Supervisar y coordinar el cumplimiento de sentencias judiciales"; y, asimismo, por dar conformidad a los servicios prestados por el abogado externo en procesos arbitrales, sin verificar el adecuado cumplimiento en la defensa judicial de los intereses del Estado.



Los partícipes en los hechos expuestos han inobservado la normativa siguiente:

- **Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017 publicado el 4 de junio de 2008 y modificatorias establece:**

"(...)

TÍTULO III DE LAS CONTRATACIONES Disposiciones Generales

(...)

Artículo 39°.- Garantías

Las garantías que deberán otorgar los postores y/o contratistas, según correspondan, son las de seriedad de oferta, fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta; sus modalidades, montos y condiciones serán regulado en el Reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionadas, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

(...)

Artículo 40°.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

- Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.*
- Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.*

(...)



Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

(...)

41.6. El Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual.

41.7. Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación de plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 40° de la presente Ley.

(...)

**TÍTULO IV
DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
De las Entidades y funcionarios**

Artículo 46.-De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 52°.- Solución de controversias

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad.

52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.

(...)

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, vigente desde el 1 de febrero de 2009 y modificatorias.

(...)

**TÍTULO III
EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

(...)

CAPÍTULO II



GARANTÍAS

Artículo 155.- Garantías

Las bases del proceso de selección establecerán el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda.

(...)

Las Entidades están obligadas a aceptar las garantías que se hubieren emitido conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad.

(...)

Artículo 156.- Clases de garantías

En aquellos casos y en las oportunidades previstas en el Reglamento, el postor o el contratista, según corresponda, está obligado a presentar las siguientes garantías:

3. Garantías de fiel cumplimiento.

(...)

4. Garantías por adelantos.

Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)

CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

(...)

Artículo 177.- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

(...)

CAPÍTULO VIII CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

(...)

Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

(...)

Artículo 231.- Laudo

El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

(...).”

Decreto Legislativo n.° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008.

"(...)

TÍTULO V LAUDO

(...)

Artículo 59.- Efectos del laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

3. Si la parte obligada, no cumple con lo ordenando por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo (...); la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

TÍTULO VI ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDO

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total.



Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.

6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Artículo 64.- Trámite del recurso

(...)

2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. (...)

(...)

Artículo 66.- Garantía de cumplimiento.

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.

(...)

Artículo 68.- Ejecución judicial.

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste (...) y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.



4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

(...)"

- Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016, y sus modificatorias.

"(...)



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 4.- Organización de la Entidad para las contrataciones

(...)

El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo; siendo que la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

(...)

CAPÍTULO V CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 143.- Recepción y conformidad

(...)

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

(...)"

- Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, y sus modificatorias

"(...)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Organización de la entidad para las contrataciones

(...)

5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

(...)

Art. 168.- Recepción y Conformidad

(...)

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

(...)"

- **Ley n.º 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública. Vigente desde 12 de agosto de 2002.**

"(...)

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. **Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)"

- **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicado el 22 de abril de 1993, establece:**

"(...)

Capítulo VIII

Deberes y responsabilidades de las partes, de sus Abogados y de sus apoderados en el proceso

Artículo 109.- Deberes de las partes, Abogados y apoderados.-

Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;

(...)

Artículo 111.- Responsabilidad de los Abogados.-

Además de lo dispuesto en el artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar

(...)

Artículo 112.- Temeridad o mala fe

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
- 2.- Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
- 3.- Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;
- 4.- Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
- 5.- Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y



- 6.- Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso;
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.

(...)

"PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN"

Capítulo I

Disposiciones Generales

(...)

Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;

(...)"



Los hechos expuestos originaron que la Entidad pague S/ 1 512 550,10 (Un millón quinientos doce mil quinientos cincuenta con 10/100 soles), de los cuales el importe de S/ 1 429 680,12 (Un millón cuatrocientos veintinueve mil seiscientos ochenta con 12/100 soles) corresponde al mantenimiento de las cartas fianzas según el laudo arbitral; además el importe de S/ 82 869,98 (Ochenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve con 98/100 soles) correspondiente a los intereses legales por mantenimiento de las cartas fianza.



La situación expuesta fue causada por el abogado externo en procesos arbitrales de la Entidad, por no haber asesorado en la ejecución de lo establecido en Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución N.º 26 de 29 de setiembre de 2016, emitido por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental La Libertad, así como, al haber interpuesto demanda judicial de Anulación de Laudo Arbitral el 3 de noviembre de 2016, ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sin fundamentar su demanda en algunas de las causales establecidas en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071; y, asimismo, por haber interpuesto contradicción, de fecha 29 de setiembre de 2020, al mandato judicial de Ejecución de Laudo Arbitral dispuesto por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la demanda de Ejecución de Laudo seguida por la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A., contradicción sin ningún sustento legal ni fáctico.

Del mismo modo por el accionar de los jefes de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, del periodo comprendido del 2016 al 2022, al no haber asesorado al gerente de la Entidad sobre la ejecución del Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución n.º 26 de 29 de setiembre de 2016, emitido por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental La Libertad, asimismo, por no haber supervisado el cumplimiento del laudo arbitral de derecho; y, a su vez, por dar conformidad a los servicios prestados del abogado externo en procesos arbitrales, sin verificar el adecuado cumplimiento de la normatividad en la defensa de los intereses de la Entidad, causando un perjuicio económico S/ 1 512 550,10 (Un millón quinientos doce mil quinientos cincuenta con 10/100 soles).

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones de forma documentada, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 51** del informe de Control Específico.

Asimismo, se precisa que, los señores Valdez Lozano Jorge Adalberto y, Henry Michael Chavarry Alvarado, el 11 de marzo de 2024, fecha en que vencía el plazo otorgado por la comisión, no presentaron comentarios o aclaraciones.



Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de comentarios y aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y notificación, forman parte del **Apéndice n.º 51** del Informe de Control Específico.

1. **Jorge Adalberto Valdez Lozano**, identificado con DNI n.º [REDACTED], en su condición de Abogado Externo en procesos arbitrales⁸, por el periodo de: 18 de agosto de 2015 hasta el 27 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 52**), a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 001-2024-CG/OCI-SCE1-PECH, remitida el 04 de marzo de 2024, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones.



Por cuanto, omitió asesorar en la ejecución de lo establecido en Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución N.º 26 de 29 de setiembre de 2016, emitido por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental La Libertad, así como interponer la demanda de Anulación de Laudo Arbitral sin sustento alguno de conformidad a la ley de Arbitraje; además, aunado a la presentación de la contradicción al proceso de ejecución de laudo arbitral, a pesar de no haber solicitado la suspensión del proceso y dilatándolo el desarrollo del proceso sin ningún sustento legal ni fáctico; lo cual originó un perjuicio a la entidad de la Entidad, que llegó a cancelar por mantenimiento de las Cartas Fianzas por Laudo Arbitral la suma de S/ 1 429 680,12 (Un millón cuatrocientos veintinueve mil seiscientos ochenta con 12/100 soles) y por intereses moratorios por pago de mantenimiento de Cartas Fianzas por el importe de S/ 82 869,98 (Ochenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve con 98/100 soles), gastos que se originaron por el incumplimiento de laudo arbitral.



En tal sentido, se inobservó el Artículo 59 del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, que establece en sus numerales: 1. "Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes", 2. "El laudo produce efectos de cosa juzgada". y 3. "Si la parte obligada, no cumple con lo ordenando por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo (...); la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67".

Además, se contravino el numeral 1 del artículo 62º del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, que establece: "Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63".

Así también, se trasgredió las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 66º del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto que norma el Arbitraje, en el que se señala: "La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión".

Respecto a su accionar, se inobservó los numerales 1 y 2 del Artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicado el 22 de abril de 1993, que establecen: "1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso"; y "2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales".

⁸ Contratos de servicios: ADS n.º 0013-2015-GRLL-PRE/PECH de 18 de agosto de 2015, AS n.º 0021-2026-GRLL-DOB/PECH de 26 de diciembre de 2016, AS n.º 0007-2018-GRLL-DOB/PECH de 17 de julio de 2018, AS n.º 010-2019-GRLL-DOB/PECH de 25 de noviembre de 2019, AS n.º 003-2021-GRLL-DOB/PECH de 3 de mayo de 2021, Orden de Servicio n.º 000036-2022 de 27 de junio de 2022.

Señalamiento de presunta responsabilidad:

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad, previsto en la normativa anteriormente señalada.

2. **Rosa Juliana Lomparte Rosales**, identificada con DNI n.º [REDACTED], en su condición de jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad⁹, por el periodo de: 02 mayo de 2016 hasta el 06 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 52**), a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 002-2024-CG/OCI-SCE1-PECH, remitida el 04 de marzo de 2024, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Carta N.º 0002-2024/RJLR de 11 de marzo de 2024, recibido el 11 de marzo de 2024, el cual consta de treinta y un (31) folios y un link en drive con archivos digitales.



Por cuanto, omitió asesorar al gerente de la Entidad sobre la ejecución del Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución n.º 26, entre las que se encuentra la entrega de las cartas fianzas, las mismas que debieron ser entregadas en cumplimiento al laudo arbitral por tener efectos de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, que precisa en sus numerales: 1. "Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes", 2. "El laudo produce efectos de cosa juzgada". y 3. "Si la parte obligada, no cumple con lo ordenando por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo (...); la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67"; incumpliendo con ello, su función establecida el literal b) del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chavimochic, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 2323-2016-GRLL/GOB de 27 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.º 53**), relativo al jefe de Oficina de Asesoría Jurídica que prescribe: "b) Asesorar en materia jurídica y administrativa al Gerente, (...)"



Además, omitió el cumplimiento del numeral 1 del artículo 66º del Decreto Legislativo n.º 1071 – Decreto que norma el Arbitraje, cuyo texto señala: "La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión".

Asimismo, omitió supervisar el cumplimiento del Laudo Arbitral; inobservando, su función establecida en el literal h) del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chavimochic, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 2323-2016-GRLL/GOB de 27 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.º 53**), relativo al jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, que prescribe: "h) Supervisar y coordinar el cumplimiento de sentencias judiciales".

También, omitió verificar previamente el adecuado cumplimiento en la defensa judicial de los intereses del Estado, y brindó conformidad a los servicios prestados por el abogado externo en procesos arbitrales; contraviniendo con ello la obligación establecida para el área usuaria en el artículo 4º que prescribe: "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo; siendo que la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función (...)", y el artículo 143º que señala: "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien



⁹ Resolución Ejecutiva Regional n.º 820-2016-GRLL/GOB de 02 de mayo de 2016 y Resolución Ejecutiva Regional n.º 989-2016-GRLL/GOB de 06 de junio de 2017.

debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.”, del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016, y sus modificatorias.

Finalmente, omitió las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 16º de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señalan: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio”, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: “(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala” y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-PCM, que establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



Señalamiento de presunta responsabilidad:

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad, previsto en la normativa anteriormente señalada.

3. **Irene Noelia Caceda Sempertiguez**, identificada con DNI n.º [REDACTED], en su condición de jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad¹⁰, por el periodo de: 09 de junio de 2017 hasta el 13 de junio de 2018 (**Apéndice n.º 52**), a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 003-2024-CG/OCI-SCE1-PECH, remitida el 04 de marzo de 2024, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Escrito 02 de 11 de marzo de 2024, recibido el 11 de marzo de 2024, el cual consta de cuatro (4) folios.



Por cuanto, omitió asesorar al gerente de la Entidad sobre la ejecución del Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución n.º 26, entre las que se encuentra la entrega de las cartas fianzas, las mismas que debieron ser entregadas en cumplimiento al laudo arbitral por tener efectos de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, que precisa en sus numerales: 1. “Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes”, 2. “El laudo produce efectos de cosa juzgada”. y 3. “Si la parte obligada, no cumple con lo ordenando por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo (...); la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67”.; incumpliendo con ello, su función establecida el literal b) del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chavimochic, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 2323-2016-GRLL/GOB de 27 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.º 53**), relativo al jefe de Oficina de Asesoría Jurídica que prescribe: “b) Asesorar en materia jurídica y administrativa al Gerente, (...)”.

Además, omitió el cumplimiento del numeral 1 del artículo 66º del Decreto Legislativo n.º 1071 – Decreto que norma el Arbitraje, cuyo texto señala: “La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión”.

¹⁰ Resolución Gerencial n.º 130-2017-GRLL-GOB/PECH de 09 de junio de 2017



Asimismo, omitió supervisar el cumplimiento del Laudo Arbitral; inobservando, su función establecida en el literal h) del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chavimochic, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 2323-2016-GRLL/GOB de 27 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.º 53**), relativo al jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, que prescribe: "h) Supervisar y coordinar el cumplimiento de sentencias judiciales".

También, omitió verificar previamente el adecuado cumplimiento en la defensa judicial de los intereses del Estado, y brindó conformidad a los servicios prestados por el abogado externo en procesos arbitrales; contraviniendo con ello la obligación establecida para el área usuaria en el artículo 4º que prescribe: "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo; siendo que la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función (...)", y el artículo 143º que señala: "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.", del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016, y sus modificatorias.

Finalmente, omitió las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 16º de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señalan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala" y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-PCM, que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Señalamiento de presunta responsabilidad:

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad, previsto en la normativa anteriormente señalada.

4. **Henry Michael Chavarry Alvarado**, identificado con DNI n.º [REDACTED], en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad¹¹, por el periodo de: 13 de junio de 2018 hasta el 09 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 52**), a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 004-2024-CG/OCI-SCE1-PECH, remitida el 04 de marzo de 2024, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

Por cuanto, omitió asesorar al gerente de la Entidad sobre la ejecución del Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución n.º 26, entre las que se encuentra la entrega de las cartas fianzas, las mismas que debieron ser entregadas en cumplimiento al laudo arbitral por tener la calidad de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, que precisa en sus numerales: 1. "Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes", 2. "El laudo produce efectos de cosa juzgada". y 3. "Si la parte

¹¹ Resolución Ejecutiva Regional n.º 1426-2018-GRLL/GOB de 13 de junio de 2018 y Resolución Ejecutiva Regional n.º 840-2020-GRLL/GOB de 09 de octubre de 2020.

obligada, no cumple con lo ordenando por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de os quince (15) días de notificada con el laudo (...); la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67”.

Además, omitió el cumplimiento del numeral 1 del artículo 66° del Decreto Legislativo n.º 1071 – Decreto que norma el Arbitraje, cuyo texto señala: *“La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión”.*

Asimismo, omitió supervisar el cumplimiento del Laudo Arbitral; inobservando, su función establecida en el literal h) del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chavimochic, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 2323-2016-GRLL/GOB de 27 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.º 53**), relativo al jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, que prescribe: *“h) Supervisar y coordinar el cumplimiento de sentencias judiciales”.*

También, omitió verificar previamente el adecuado cumplimiento en la defensa judicial de los intereses del Estado, y brindó conformidad a los servicios prestados por el abogado externo en procesos arbitrales; contraviniendo con ello la obligación establecida para el área usuaria en el artículo 4° que prescribe: *“El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo; siendo que la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función (...)”*, y el artículo 143° que señala: *“La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.”*, del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016, y sus modificatorias. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° y el artículo 168° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, y sus modificatorias.

Finalmente, omitió las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señalan: *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio”*, respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *“(…) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala”* y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-PCM, que establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

Señalamiento de presunta responsabilidad:

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad, previsto en la normativa anteriormente señalada.



5. **Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay**, identificada con DNI n.º [REDACTED], en su condición de jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad¹², por el periodo de: 26 de octubre de 2020 hasta el 11 de enero de 2023 (**Apéndice n.º 52**), a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.º 005-2024-CG/OCI-SCE1-PECH, remitida el 04 de marzo de 2024, presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Carta N° 000002-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC de 14 de marzo de 2024, recibido el 14 de marzo de 2024, el cual consta de cuatro (04) folios y cuatro (04) archivos digitales adjuntos.

Por cuanto, omitió asesorar al gerente de la Entidad sobre la ejecución del Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución n.º 26, entre las que se encuentra la entrega de las cartas fianzas, las mismas que debieron ser entregadas en cumplimiento al laudo arbitral por tener la calidad de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008, que precisa en sus numerales: 1. "Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes", 2. "El laudo produce efectos de cosa juzgada". y 3. "Si la parte obligada, no cumple con lo ordenando por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo (...); la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67".

Además, omitió el cumplimiento del numeral 1 del artículo 66º del Decreto Legislativo n.º 1071 – Decreto que norma el Arbitraje, cuyo texto señala: "La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión".

Asimismo, omitió supervisar el cumplimiento del Laudo Arbitral; inobservando, su función establecida en el literal h) del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chavimochic, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 2323-2016-GRLL/GOB de 27 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.º 53**), relativo al jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, que prescribe: "h) Supervisar y coordinar el cumplimiento de sentencias judiciales".

También, omitió verificar previamente el adecuado cumplimiento en la defensa judicial de los intereses del Estado, y brindó conformidad a los servicios prestados por el abogado externo en procesos arbitrales; contraviniendo con ello la obligación establecida para el área usuaria en el artículo 5º que prescribe: "5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función."; y el artículo 168º que señala: "168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento." del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, y sus modificatorias.

¹² Resolución Ejecutiva Regional n.º 864-2020-GRLL/GOB de 26 de octubre de 2020 y Resolución Ejecutiva Regional n.º 061-2023-GRLL/GOB de 11 de enero de 2023.

Finalmente, omitió las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señalan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "(...) *El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*" y con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-PCM, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Señalamiento de presunta responsabilidad:

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad, previsto en la normativa anteriormente señalada.



III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD RETARDARON CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL A FAVOR DE CONTRATISTA, ASIMISMO, INTERPUSIERON DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL SIN ACREDITAR ALGUNA CAUSAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ARBITRAJE, COMO TAMBIÉN, PRESENTARON CONTRADICCIÓN AL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO INICIADO POR EL CONTRATISTA SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL, LO QUE GENERÓ EL PAGO DE S/ 1 429 680,12 POR COSTOS DE MANTENIMIENTO DE CARTA FIANZA Y LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES POR MORA EN S/ 82 869,98; LO CUAL REPRESENTA UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD RETARDARON CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL A FAVOR DE CONTRATISTA, ASIMISMO, INTERPUSIERON DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL SIN ACREDITAR ALGUNA CAUSAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ARBITRAJE, COMO TAMBIÉN, PRESENTARON CONTRADICCIÓN AL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO INICIADO POR EL CONTRATISTA SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL, LO QUE GENERÓ EL PAGO DE S/ 1 429 680,12 POR COSTOS DE MANTENIMIENTO DE CARTA FIANZA Y LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES POR MORA EN S/ 82 869,98; LO CUAL REPRESENTA UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.



V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Proyecto Especial Chavimochic, se formulan la conclusión siguiente:

1. La Entidad, incumplió con lo establecido en el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución N.º 26 de 29 de setiembre de 2016, emitido por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental La Libertad, causada por el accionar del abogado externo en procesos arbitrales de la Entidad, por no haber asesorado en la ejecución de lo resuelto, así como, al haber interpuesto demanda judicial de Anulación de Laudo Arbitral el 3 de noviembre de 2016, ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sin fundamentar su demanda en algunas de las causales establecidas en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071; y, asimismo, por haber interpuesto contradicción, de fecha 29 de setiembre de 2020, al mandato judicial de Ejecución de Laudo Arbitral dispuesto por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la demanda de Ejecución de Laudo seguida por la empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A., contradicción sin ningún sustento legal ni fáctico.



Del mismo modo por el accionar de los jefes de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, del periodo comprendido del 2016 al 2022, al no haber asesorado al gerente de la Entidad sobre la ejecución del Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución n.º 26, asimismo, por no haber supervisado el cumplimiento del laudo arbitral de derecho; y, a su vez, por dar conformidad a los servicios prestados del abogado externo en procesos arbitrales, sin verificar el adecuado cumplimiento de la normatividad en la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo a los hechos, se omitió lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 59º, así como el numeral 1 del artículo 62º, además el numeral 1 del artículo 66º, del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, vigente desde el 1 de setiembre de 2008.



Las servidoras y servidor que estuvieron a cargo de la jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, inobservaron las funciones establecidas en el literal b) y h) del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Chavimochic, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 2323-2016-GRLL/GOB de 27 de diciembre de 2016.

Los hechos expuestos, han ocasionado un perjuicio económico por un monto total de S/ 1 512 550,10 (Un millón quinientos doce mil quinientos cincuenta con 10/100 soles), debido a que no se cumplió con el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución N.º 26 de 29 de setiembre de 2016, emitido por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental La Libertad.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.º 1)**

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos irregulares del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.º 1).**

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4: Copia fedateada de la carta EP-CH n.º 420/2011 de 27 de setiembre de 2011 y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 5: Copia fedateada de Resolución Gerencial n.º 387-2011-GRLL-PRE/PECH de 14 de octubre de 2011.
- Apéndice n.º 6: Copia fedateada de la Carta EP-CH n.º 469/2011 de 4 de noviembre de 2011.
- Apéndice n.º 7: Copia fedateada del escrito s/n de 6 de marzo de 2012.
- Apéndice n.º 8: Copia fedateada del escrito s/n de 11 de mayo de 2012.
- Apéndice n.º 9: Copia fedateada de Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, de 15 de noviembre de 2012.
- Apéndice n.º 10: Copia fedateada de Laudo Arbitral de Derecho, Resolución n.º 26, de 29 de setiembre de 2016.
- Apéndice n.º 11: Copia fedateada de Carta n.º 87-2016/CCA/CIP-CDLL de 4 de octubre de 2016.
- Apéndice n.º 12: Copia fedateada de Escritura pública de poder especial para juicios otorgado por: el proyecto especial CHAVIMOCHIC, debidamente representada por su gerente general: Edilberto Noe Ñique Alarcón, a favor de Jorge Adalberto Valdez Lozano, de 9 de marzo de 2015.
- Apéndice n.º 13: Copia fedateada de la Resolución Nro. Uno, de 11 de noviembre de 2016 del expediente n.º 00746-2016-0-1601-SP-CI-03.
- Apéndice n.º 14: Copia fedateada del Escrito n.º 02 - Subsana Demanda - Formula Nulidad de Laudo, de 20 de noviembre de 2016.
- Apéndice n.º 15: Copia fedateada de la Resolución número tres de 22 de julio de 2019, del expediente n.º 0746-2016-0-1601-SP-CI-03.
- Apéndice n.º 16: Copia fedateada del Escrito n.º 03 Solicita nulidad de actuados por afectación al debido proceso, de 4 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 17: Copia fedateada de Resolución número cinco de 2 de noviembre de 2022, del expediente n.º 00746-2016-0-1601-SP-CI-03.
- Apéndice n.º 18: Copia fedateada de la Resolución número seis de 6 de enero de 2023, del expediente n.º 00746-2016-0-1601-SP-CI-03.
- Apéndice n.º 19: Copia fedateada de la Resolución número: Dos, de 20 de julio de 2020, del 3º Juzgado Civil
- Apéndice n.º 20: Copia fedateada del Escrito n.º 01 Formula Contradicción, ingresado el 29 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 21: Copia fedateada de la Resolución número cinco, de 1 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 22: Copia fedateada de Auto Final Resolución número: nueve, de 16 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.º 23: Copia fedateada del Escrito n.º 02 Apelación de Auto Final, ingresado el 7 de octubre de 2021
- Apéndice n.º 24: Copia fedateada de Resolución número diez de 4 de noviembre de 2021, del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil.



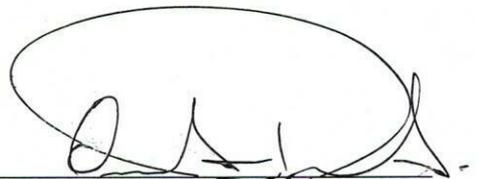
- Apéndice n.º 25: Copia fedateada de Expediente n.º 04956-2019-0-1601-JR-CI-03 Auto Final de Vista, Resolución trece de 12 de enero de 2022.
- Apéndice n.º 26: Copia fedateada de la Resolución número catorce de 19 de abril de 2022, del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil.
- Apéndice n.º 27: Copia fedateada de la Carta n.º E 019.2022 de 4 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 28: Copia fedateada del Informe n.º 000008-2022-GRLL-PECH-OAJ de 7 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 29: Copia fedateada del Memorando n.º 000043-2022-GRLL-GGR-PECH de 8 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 30: Copia fedateada del Oficio n.º 000133-2022-GRLL-PECH-OAD de 9 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 31: Copia simple de correo electrónico de mesa de partes virtual, mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe, de 9 de marzo de 2022, y documentos adjuntos en copia fedateada.
- Apéndice n.º 32: Copia fedateada del Informe Legal n.º 000032-2022-GRLL-PECH-OAJ de 11 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 33: Copia fedateada de la Carta n.º E 054.2022 de 18 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 34: Copia fedateada de la Carta n.º E 070.2022 de 5 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 35: Copia fedateada del Oficio n.º 000108-2022-GRLL-PECH-SGO de 21 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 36: Copia fedateada de Informe n.º 000070-2022-GRLL-PECH-SGO-FMC de 5 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 37: Copia fedateada de Informe n.º 000009-2022-GRLL-PECH-SGO de 7 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 38: Copia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 180-2022-GRLL-GOB/PECH de 8 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 39: Copia fedateada del Oficio n.º 000944-2022-GRLL-GGR-PECH de 18 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 40: Copia fedateada del Informe Legal n.º 013-2022-JAVL de 15 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 41: Copia fedateada de la Carta n.º E 105.2022 de 22 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 42: Copia fedateada del Oficio n.º 000139-2022-GRLL-PECH-SGO de 11 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 43: Copia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 221-2022-GRLL-GOB/PECH de 15 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 44: Copia fedateada de Informe Legal n.º 000086-2022-GRLL-PECH-OAJ de 15 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 45: Copia fedateada del Oficio n.º 000278-2022-GRLL-PECH-SGO de 16 de diciembre de 2022.
- Apéndice n.º 46: Copia fedateada del Oficio n.º 001122-2022-GRLL-PECH-OAJ de 19 de diciembre de 2022.
- Apéndice n.º 47: Copia de la Resolución Gerencial n.º 334-2022-GRLL-GOB/PECH de 19 de diciembre de 2022.
- Apéndice n.º 48: Copias fedateadas de contratos suscritos entre el abogado externo en procesos arbitrales, señor Jorge Adalberto Valdez Lozano, y el Proyecto Especial Chavimochic.
- Apéndice n.º 49: Copias fedateadas de comprobantes de pago a favor del señor Jorge Adalberto Valdez Lozano y sus conformidades de 2017 a 2022.



- Apéndice n.º 50: Copias fedateadas de comprobantes de pago a favor de empresa ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. de enero de 2023.
- Apéndice n.º 51: Impresiones de pliegos de hechos, cédulas de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 52: Copia fedateada de los contratos, documentos de designación y/o cese en el cargo, de las personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 53: Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 2323-2016-GRLL/GOB de 27 de diciembre de 2016 que aprobó el Manual de Organización y Funciones – MOF del Proyecto Especial Chavimochic, con la parte pertinente a la Oficina de Asesoría Jurídica.

La Esperanza, 26 de marzo de 2024


Justiniano Abraham Padilla Pichen
Supervisor


Oscar Alonso Rodríguez Solórzano
Jefe de Comisión


Franklin Anderson García Flores
Abogado

El jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto CHAVIMOCHIC que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Esperanza, 26 de marzo de 2024


Luis Angel Julca Ahumada
Jefe del OCI
Proyecto Especial CHAVIMOCHIC



APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2024-2-0608-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
										Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad	
		Valdez Lozano Jorge Adalberto		Abogado Externo en procesos arbitrales	18/08/2015	27/06/2023	Locador		-			X
		Rosa Juliana Lomparte Rosales		Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	02/05/2016	06/06/2017	Decreto Legislativo n.° 728		-			X
		Irene Noelia Caceda Sempertiguez		Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	09/06/2017	13/06/2018	Decreto Legislativo n.° 728		-			X
		Henry Michael Chavarry Alvarado		Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	13/06/2018	09/10/2020	Decreto Legislativo n.° 728		-			X
		Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay		Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	26/10/2020	11/01/2023	Decreto Legislativo n.° 728		-			X



*“Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y
de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

La Esperanza, 02 de abril de 2024

OFICIO N° 169-2024-GRLL-GOB/PECH-02

Señor
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
Gerente
Proyecto Especial Chavimochic
Av. 2 s/n Parque Industrial
La Esperanza/ Trujillo/ La Libertad

Asunto : Remito Informe de Control Específico N° 009-2024-2-0608-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 066-2024-GRLL-GOB/PECH-02 de 5 de febrero de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a los “Pagos de costos financieros e intereses legales derivados de Laudo Arbitral”, periodo de 05 de octubre de 2016 al 09 de marzo de 2022, en el Proyecto Especial Chavimochic a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 009-2024-2-0608-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al servidor público involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente;

CPC. LUIS ANGEL JULCA AHUMADA
Jefe del Órgano de Control Institucional
Proyecto Especial CHAVIMOCHIC

LJA/oars
c.c. Archivo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000011-2024-CG/0608-02-001

DOCUMENTO : OFICIO N° 169-2024-GRLL-GOB/PECH-02

EMISOR : LUIS ANGEL JULCA AHUMADA - JEFE DE OCI - PAGOS DE COSTOS FINANCIEROS E INTERESES LEGALES DERIVADOS DE LAUDO ARBITRAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : JHON JHONATAN CABRERA CARLOS

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20156058719

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 1151

Sumilla: FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD RETARDARON CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL A FAVOR DE CONTRATISTA, ASIMISMO, INTERPUSIERON DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL SIN ACREDITAR ALGUNA CAUSAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ARBITRAJE, COMO TAMBIÉN, PRESENTARON CONTRADICCIÓN AL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO INICIADO POR EL CONTRATISTA SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL, LO QUE GENERÓ EL PAGO DE S/ 1 429 680,12 POR COSTOS DE MANTENIMIENTO DE CARTA FIANZA Y LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES POR MORA EN S/ 82 869,98; LO CUAL REPRESENTA UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 169-2024-GCIA-Informe SCE 009-2024
2. Informe 009 Tomo I paginas 1-75
3. Informe 009 Tomo I paginas 76-170
4. Informe 009 Tomo I paginas 171-265
5. Informe 009 Tomo I paginas 266-360



6. Informe 009 Tomo I paginas 361-470
7. Informe 009 Tomo I paginas 471-565
8. Informe 009 Tomo II paginas 566-675
9. Informe 009 Tomo II paginas 676-785
10. Informe 009 Tomo II paginas 786-895
11. Informe 009 Tomo II paginas 1006-1115
12. Informe 009 Tomo II paginas 1116-1150
13. Informe 009 Tomo II paginas 896-1005



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 169-2024-GRLL-GOB/PECH-02

EMISOR : LUIS ANGEL JULCA AHUMADA - JEFE DE OCI - PAGOS DE COSTOS FINANCIEROS E INTERESES LEGALES DERIVADOS DE LAUDO ARBITRAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : JHON JHONATAN CABRERA CARLOS

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Sumilla:

FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD RETARDARON CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL A FAVOR DE CONTRATISTA, ASIMISMO, INTERPUSIERON DEMANDA DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL SIN ACREDITAR ALGUNA CAUSAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ARBITRAJE, COMO TAMBIÉN, PRESENTARON CONTRADICCIÓN AL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO INICIADO POR EL CONTRATISTA SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL, LO QUE GENERÓ EL PAGO DE S/ 1 429 680,12 POR COSTOS DE MANTENIMIENTO DE CARTA FIANZA Y LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES POR MORA EN S/ 82 869,98; LO CUAL REPRESENTA UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20156058719**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000011-2024-CG/0608-02-001
2. OFICIO N° 169-2024-GCIA-Informe SCE 009-2024
3. Informe 009 Tomo I paginas 1-75
4. Informe 009 Tomo I paginas 76-170
5. Informe 009 Tomo I paginas 171-265
6. Informe 009 Tomo I paginas 266-360
7. Informe 009 Tomo I paginas 361-470
8. Informe 009 Tomo I paginas 471-565
9. Informe 009 Tomo II paginas 566-675
10. Informe 009 Tomo II paginas 676-785



11. Informe 009 Tomo II paginas 786-895
12. Informe 009 Tomo II paginas 1006-1115
13. Informe 009 Tomo II paginas 1116-1150
14. Informe 009 Tomo II paginas 896-1005

NOTIFICADOR : OSCAR ALONSO RODRIGUEZ SOLORZANO - PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

